

	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "FALLO UNICA INSTANCIA" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-15	Versión: 01

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL”
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

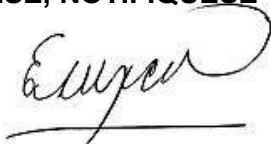
La Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a la Señora LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE con C.C. No. 53.122.640 de Bogotá, en calidad de Secretaria General para la época de los hechos, del **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL** No. 018 del 16 de Noviembre de 2021 y el **AUTO INTERLOCUTORIO** No. 005 QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION del 31 de Enero de 2022, según lo dispuesto en el Numeral 2 Art. 2 Sentencia C-091 de 2022 de la Corte Constitucional, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado con el No. 112-018-2018 adelantado ante la Administración Municipal de Mariquita Tolima, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Contra la presente notificación por aviso no procede recurso alguno.

Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

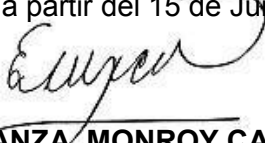
Se publica copia íntegra del Fallo No. 018 en Cuarenta y seis (46) folios, y el Auto interlocutorio No. 005 en Veintiún (21) folios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 15 de Junio de 2022 siendo las 07:00 a.m.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

DESEFIJACION

Hoy 22 de Junio de 2022 a las 6:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró Juan J. Canal C.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 018

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a dictar Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del proceso radicado bajo el número 112-018-2018, el cual se adelanta ante la Administración Municipal de Mariquita-Tolima, basados en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante memorandos 0588-2017-111 del 20 de diciembre de 2017, suscrito por la Contralora Auxiliar y 078-2018-111 del 06 de febrero de 2018, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, se envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 083 del 01 de noviembre de 2016, producto de una auditoría exprés practicada ante la administración municipal de Mariquita-Tolima, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que la Administración Municipal de Mariquita-Tolima, representada en su momento por el señor Álvaro Bohórquez Osma, suscribió el contrato de obra número 142 del 16 de octubre de 2014, con el señor Juan Daniel Gamboa Galeano, representante legal de la firma denominada GRUPO PRAXXIS SAS, distinguida con el NIT No 900.019.87-8, por valor de **\$169.614.503.55**, para la construcción de 22 aparatos sanitarios (22 tasas y 5 orinales), con 14 lavamanos, en la Institución Educativa Moreno y Escandón – Sede Principal, con un plazo de ejecución de 2 meses, y que al realizar una visita a la obra por parte de la Contraloría, se observó un número de 27 unidades sanitarias antiguas ya existentes en buen estado y que tan solo se requerían unas 6 unidades sanitaras; es decir, se sobredimensionó la necesidad de la obra.

Se indica también en el hallazgo que se realizó una adición al contrato de obra 142 de 2014, por valor de **\$34.999.432**, argumentando el cumplimiento de la norma NTC-4595 del Ministerio de Educación Nacional de Ingeniería Civil y Arquitectura Planeamiento y Diseño de Instalaciones y Ambientes Escolares, y de la misma forma la norma Sismo-Resistente NSR-10; **y que no obstante, sin adición o con ella**, se presentó la inobservancia a las normas mencionadas y con relación a la norma NTC-4595 del MEN, la Administración Municipal no dio cumplimiento porque por cada tasa sanitaria u orinal, debe haber un lavamanos, lo que se denomina aparato sanitario; **en otras palabras, los juegos de baterías sanitarias de la obra construida no son completos** y que además el número de unidades sanitarias se encuentra por encima de las necesidades reales de la Institución Educativa.

Finalmente se aduce en el hallazgo que **ante una adición injustificada y sin soporte legal alguno**, y en el entendido que el contrato inicial contaba con los recursos suficientes para eventuales adecuaciones o imprevistos, ha de considerarse como un presunto detrimento patrimonial el valor de la adición; esto es, la suma de \$34.999.432.86; y porque además, no se allegaron las memorias de cálculo firmadas por el respectivo calculista necesarias para el aumento en la dimensión de la estructura, el estudio de suelos para el aumento de cimentación, ni se encontraron los parámetros pertinentes en cuanto al cumplimiento de la norma 4595, entre otras. Y que dicha situación se presentó por la falta de control y seguimiento al acto contractual, por parte del ordenador del gasto, interventor-supervisor y contratista. (Folios 2 al 13 y 364 al 373).



Con el fin de aclarar la situación presentada, a través del Auto No. 018 del 09 de febrero de 2018, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, asignó para sustanciar la acción fiscal radicada bajo el número 112-018-018, al servidor público Helmer Bedoya Orozco, quien a través del proveído del 22 de marzo hogaño, dispuso la iniciación de una indagación preliminar, habiéndose ordenado la práctica de pruebas que en su momento se consideraron pertinentes (folios 1, 410 al 417). Concluida la etapa preliminar y allegadas las pruebas requeridas, se dispuso el cierre de la misma según auto de fecha 21 de agosto de 2018 (folios 457-462).

Mediante Auto No 074 del 21 de agosto de 2018, se ordenó la apertura de investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables, para la época de los hechos, a los siguientes servidores públicos, personas naturales y jurídicas: **ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA**, identificado con la C.C No 93.337.081 de Mariquita – Alcalde; **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, identificada con la C.C No 53.122.640 de Bogotá – Secretario General y Ordenador del Gasto; **LADY JANETH VIVERO PARRA**, identificada con la C.C No 40.092.917 de Paujil-Caquetá-Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato 0142 de 2014/Cláusula Décima; **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**, identificado con la C.C No 14.324.455 de Honda – Supervisor del Contrato 0142 de 2014, Delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente; **Grupo PRAXXIS S.A.S** NIT 900.019.878-8 / Contratista, representado legalmente en su momento por el señor **JUAN DANIEL GAMBOA GALEANO**, identificado con la C.C No 1.110.444.787 de Ibagué o quien haga sus veces; y **SANDRA PIEDAD DEVIA PATIÑO**, identificada con la C.C No 30.351.060 de La Dorada-Caldas, Representante Legal o quien haga su veces de la firma denominada Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S - Interventor Externo; y como tercero civilmente responsable, garante, a la siguiente compañía de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, distinguida con el NIT 891.700.037-9, quien el 24 de junio de 2014, expidió la Póliza de Manejo Global a favor de Entidades Estatales No 3609214000033, con vigencia del 20-06-2014 al 19-06-2015, renovada luego hasta el 19-06-2016, por un valor asegurado de \$100.000.000.00 (folios 463 al 472).

Una vez notificada la mencionada decisión a los presuntos responsables fiscales, conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y comunicada al tercero civilmente responsable, garante, se observa que cada una de las partes implicadas conocieron del proceso adelantado y en sus diferentes versiones libres manifestaron las razones que consideraron necesarias y pertinentes para aclarar y/o justificar los hechos cuestionados en el Auto de Apertura; esto es, **algunas han** aportado material probatorio que se incorporó al expediente y que será valorado según su pertinencia, conducencia y utilidad al momento previo de adoptar una decisión de fondo y **han requerido** la práctica de otro, conforme se ventiló, resolvió y negó en el Auto de Pruebas No 029 del 05 de agosto de 2020, decisión contra la cual una vez notificada procedían los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, pero no fue objeto de impugnación alguna (folios 741-750).

Posteriormente, mediante **Auto No 017 del 08 de junio de 2021**, se imputó responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, señor(a): **ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA**, identificado con la C.C No 93.337.081 de Mariquita – Alcalde; **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, identificada con la C.C No 53.122.640 de Bogotá – Secretario General y Ordenador del Gasto; **LADY JANETH VIVERO PARRA**,

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Regulamos lo que se debe hacer	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

identificada con la C.C No 40.092.917 de Paujil-Caquetá-Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato 0142 de 2014/Cláusula Décima; **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**, identificado con la C.C No 14.324.455 de Honda – Supervisor del Contrato 0142 de 2014, Delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente; empresa denominada **Grupo PRAXXIS S.A.S**, distinguida con el NIT 900.019.878-8, representada legalmente por el señor **OSCAR MAURICIO GÓMEZ LABRADOR**, identificado con la C.C No 6.645.684 de Palmira y/o quien haga sus veces, antes Juan Daniel Gamboa Galeano, C.C No 1.110.444.787 de Ibagué, Contratista – Contrato 0142 de 2014; y la empresa denominada **Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S**, distinguida con el NIT 900.748.756-5, representada legalmente por el señor **RICARDO LEÓN RAMÍREZ TORO**, identificado con la C.C No 93.376.035 de Ibagué y/o quien haga sus veces, antes Sandra Piedad Devia Patiño, identificada con la C.C No 30.351.060 de La Dorada-Caldas, Contratista Interventor-Contrato 155 de 2014; **por el daño** patrimonial ocasionado al municipio de Mariquita-Tolima, en la suma de **\$34.999.432.00**, correspondiente a la indebida adición o adición injustificada al Contrato No 142 del 16 de octubre de 2014, celebrado entre el referido Municipio y la empresa denominada Grupo Praxxis SAS, teniendo en cuenta las razones allí expuestas. **Así mismo**, se indicó que como tercero civilmente responsable, garante, se encuentra vinculada la siguiente compañía de seguros: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, distinguida con el NIT 891.700.037-9, quien el 24 de junio de 2014, expidió la Póliza de Manejo Global a favor de Entidades Estatales No 3609214000033, con vigencia del 20-06-2014 al 19-06-2015, renovada luego hasta el 19-06-2016, por un valor asegurado de \$100.000.000.00, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal o alcances fiscales; **por el daño** patrimonial ocasionado al municipio de Mariquita-Tolima, en la suma antes mencionada (folios 764-781).

Frente a la decisión adoptada, esto es, contra el aludido Auto de Imputación, se presentaron los respectivos descargos, se allegaron algunas pruebas y se solicitó la práctica de otras, tal y como se indica a continuación:

- El señor **ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA**–Alcalde época de hechos, representado por su apoderada de confianza MAYRA ALEJANDRA BOHORQUEZ ARDILA, según comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00003447 del 26 de julio de 2021, presenta los argumentos de defensa, los cuales se estudiarán o analizarán debidamente previa la decisión de fondo, y frente al tema probatorio solicita: **1-** Que se practique una visita de manera presencial a la Institución Educativa Moreno Escandón, para su real verificación en el sitio mismo para que de primera mano se tenga conocimiento junto con los documentos allegados al proceso si todos los juegos de baterías sanitarias de la obra construida son o no completos. **2-** Allegar copia del informe de la visita técnica realizada por parte del funcionario del órgano de control a la Institución Educativa Moreno Escandón (no precisa fecha), ya que no obra dentro de las actuaciones adelantadas en este proceso (folios 824-830).
- La señora **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**–Secretaría General y Ordenadora del Gasto, representada por su apoderada de oficio ADRIANA MILENA MENESES ESCOBAR, estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué, por medio de la comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00003361 del 21 de julio de 2021, radica los argumentos de defensa, los cuales se estudiarán o analizarán debidamente previa la decisión de fondo, y frente al tema probatorio no aporta ni solicita la práctica prueba alguna. Sobre el particular se advierte que ante la terminación del pensum académico de la estudiante Paula Andrea Arias Bocanegra, apoderada de oficio designada inicialmente, se hizo necesario su reemplazo, recayendo el nombramiento en la

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

mencionada estudiante Adriana Milena Meneses Escobar (folios 799-805).

- Por su parte, la señora **LADY JANETH VIVERO PARRA**, Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato de Obra 0142 de 2014, a través de los correos electrónicos institucionales radicados bajo el número de entrada CDT-RE-2021-00003428 del 26 de julio de 2021 y CDT-RE-2021-00004110 del 02 de septiembre de 2021, expone sus argumentos de defensa frente al Auto de Imputación, los cuales se valorarán previa decisión de fondo y respecto al tema probatorio solicita: **1-** Que se realice una visita al sitio de la obra para que se revise la documentación que reposa en los archivos de la alcaldía municipal y se verifique el normal funcionamiento de las baterías sanitarias, las cuales se encuentran cumpliendo la función para la cual fueron construidas. **2-** Adjunta además, en CD, copia del proceso contractual adelantado, el cual se advierte ya obra o hace parte del expediente; **una** comunicación suscrita por el señor Farid Vargas Rodríguez, Rector de la Institución Educativa Técnica Moreno y Escandón, de fecha 10 de octubre de 2013, dirigida al señor Secretario de Educación Municipal de Mariquita, solicitando la inclusión en el presupuesto de la vigencia 2014, una partida para desarrollar el proyecto de las unidades sanitarias; **y una** comunicación de fecha 12 de diciembre de 2013, dirigida la misma dependencia a través de la cual aduce allegar copia del CD que contiene el proyecto de las referidas unidades sanitarias (folios 821-823 y 843-847).

- De otro lado, el señor **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**–Supervisor del Contrato de Obra 0142 de 2014, delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, mediante correo electrónico recibido el día 26 de julio de 2021, según radicado CDT-RE-2021-00003425, presenta sus argumentos de defensa, los cuales se estudiarán o analizarán debidamente previa la decisión de fondo, y frente al tema probatorio solicita: **1-** Que se revise el diseño por un profesional Ingeniero Civil o Especialista de acuerdo con el perfil exigido por la Norma Sismo Resistente. **2-** Que se realice una visita al sitio de la obra para que se revise la documentación que reposa en los archivos de la alcaldía municipal y se verifique el normal funcionamiento de las baterías sanitarias. **3-** Adjunta además, el análisis granulométrico mecánico del proyecto ampliación y construcción infraestructura Colegio Moreno y Escandón del municipio de Mariquita, muestras 1, 2 y 3 (folios 810 al 817).

- **El Grupo PRAXXIS S.A.S**-Contratista Contrato de Obra número 142 del 16 de octubre de 2014, representado legalmente por el señor OSCAR MAURICIO GÓMEZ LABRADOR y/o quien haga sus veces, antes Juan Daniel Gamboa Galeano, notificado del Auto de Imputación a través de su apoderado de confianza señor **JONATHAN MANJARRÉS DÍAZ**, (folios 831, 832, 837, 838 y 839), no obstante conocer del cuestionamiento fiscal realizado, guardó silencio sobre el particular; es decir, no presentó ningún argumento de defensa a favor de su representado.

- De otra parte, **la Empresa Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S**, Interventor Externo del Contrato No 142 de 2014, a través de su representante legal LADY JANETH VIVERO PARRA y/o quien haga sus veces, antes representada por el señor Ricardo León Ramírez Toro, presenta los argumentos de defensa frente al Auto de Imputación, los cuales se analizarán más adelante, y respecto al tema probatorio solicita: **1-** Que se realice una visita al sitio de la obra para que se revise la documentación que reposa en los archivos de la alcaldía municipal y se verifique el normal funcionamiento de las baterías sanitarias, las cuales se encuentran cumpliendo la función para la cual fueron construidas. **2-** Adjunta también, en CD, copia del proceso contractual adelantado, el cual se advierte ya obra o hace parte del expediente, en particular la adición número 01 de fecha 18 de junio de 2015, al contrato 142 del 16 de octubre de 2014 (folios 784, 785, 818-820, 849 al 854)

- La Compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, tercero civilmente responsable, garante, debidamente notificada del Auto de Imputación por medio de su apoderada judicial LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, a pesar de conocer del reproche fiscal realizado, no presentó ningún argumento de defensa a favor de su defendida (folios 793-794).

En el presente caso, se advierte, que a través del Auto No 040 del 28 de septiembre de 2021, se indicó que las pruebas aportadas eran incorporadas al expediente para la valoración respectiva y se decidió además negar por improcedentes algunas otras, Auto que una vez notificado por estado y vía electrónica en la página web de la entidad, era objeto de impugnación por medio de los recursos de reposición y apelación pero frente al mismo no se presentó recurso alguno (folios 855 al 864).

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Alcaldía Municipal de Mariquita-Tolima
Nit.	890.701.342-1
Representante legal	Juan Carlos Castaño Posada
Cargo	Alcalde

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombre	ÁLVARO BOHORQUEZ OSMA
Cédula	93.337.081 de Mariquita
Cargo	Alcalde Municipal – época de los hechos
Nombre	LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE
Cédula	53.122.640 de Bogotá
Cargo	Secretaria General Administrativa – época de los hechos Ordenadora del Gasto
Nombre	LADY JANETH VIVERO PARRA
Cédula	40.092.917 del Paujil-Caquetá
Cargo	Secretaria Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente Supervisor Contrato 0142 de 2014 – época de los hechos
Nombre	JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA
Cédula	14.324.455 de Honda
Cargo	Contrato Prestación de Servicios Profesionales Supervisor Delegado Contrato 0142 de 2014
Nombre	Grupo Praxxis SAS
NIT	900.019.878-8
Representante	OSCAR MAURICIO GÓMEZ LABRADOR
Cédula	6.645.684 de Palmira y/o quien haga sus veces, antes Juan Daniel Gamboa Galeano, C.C No 1.110.444.787 de Ibagué
Cargo	Contratista – Contrato 0142 de 2014



Nombre	Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia SAS
NIT	900.748.756-5
Representante	RICARDO LEÓN RAMÍREZ TORO
Cédula	93.376.035 de Ibagué y/o quien haga sus veces, antes Sandra Piedad Devia Patiño, C.C No 30.351.060 de La Dorada-Caldas
Cargo	Representante Legal y/o quien haga sus veces Contratista-Interventor Externo-Contrato 155 de 2014

3) Identificación del tercero civilmente responsable, garante

Compañía Aseguradora	MAPFRE SEGUROS	GENERALES	DE
	COLOMBIA S.A		
Nit.	891.700.037-9		
No. De póliza	3609214000033		
Fecha de expedición	24 de junio de 2014		
Vigencia	20-06-2014 al 19-06-2015, renovada al 19-06-16		
Valor asegurado	\$100.000.000.00		
Clase de póliza	Manejo Global Entidad Estatal, amparándose allí fallos con responsabilidad fiscal		

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública de control fiscal, la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales; por ello, cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio al Estado, compete al Órgano de Control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Así mismo, la Ley 610 de 2000, en su artículo 53, contempla que se debe proferir fallo con responsabilidad fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público, de su cuantificación e individualización, actuación del gestor y relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y que como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso
- ✓ Decreto-Ley 403 de 2020

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

- ✓ Manual funciones municipio Mariquita
- ✓ Demás normas concordantes

PRUEBAS Y ACTUACIONES ADELANTADAS

El proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta se fundamenta en el siguiente material probatorio.

- 1- Memorando No 0863-2016-111 del 17 de noviembre de 2016, por medio del cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo No 083 del 01 de noviembre de 2016 (folio 5).
- 2- Memorando No 0764-2016-112 del 27 de diciembre de 2016, mediante el cual el Director Técnica de Responsabilidad Fiscal (E), devuelve el hallazgo mencionado a la DTCFMA, haciendo las observaciones pertinentes (folios 6 al 8).
- 3- Memorando No 0588-2017-111 del 20 de diciembre de 2017, por medio del cual la Contraloría Auxiliar, envía nuevamente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo No 083 del 01 de noviembre de 2016 (folio 4).
- 4- Memorando No 0026-2018-111 del 24 de enero de 2018, mediante el cual la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal, devuelve el hallazgo mencionado a la DTCFMA, señalando que no se han realizado las observaciones requeridas (folios 374 y 375).
- 5- Memorando No 078-2018-111 del 05 de febrero de 2018, por medio del cual la DTCFMA, envía con los ajustes requeridos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo No 083 del 01 de noviembre de 2016 (folios 2 y 3).
- 6- CD que contiene los soportes del hallazgo fiscal 083 del 01-11-2016 (folio 13).
- 7- Oficio 09435 del 21 de noviembre de 2017, suscrito por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Mariquita, adjuntando en CD, información relacionada con el registro fotográfico del Contratista de Obra, registro fotográfico del Supervisor, Actas finales, informe final de interventoría, entre otra información (folios 14 y 15).
- 8- Oficio 09245 del 14 de noviembre de 2017, firmado por la señora Yenny Paola Betancourt Rojas, profesional universitario del municipio de Mariquita, adjuntando información relacionada con el CDP, RP, informe técnico número 001 e informe técnico final del contrato de obra civil número 0142 del 16 de octubre de 2014 y otros documentos (folios 16 al 363).
- 9- Informe técnico de la visita realizada a la Institución Educativa Moreno y Escandón del Municipio de Mariquita, por parte de un funcionario de la DTCFMA de la Contraloría Departamental del Tolima, para verificar en campo la ejecución del contrato de obra 142 de 2014 y donde se precisa que no era necesaria la adición pactada (folios 364 al 373).
- 10- Fotocopia del Contrato de Obra No 0142 del 16 de octubre de 2014, celebrado entre la Administración Municipal de Mariquita-Tolima y el señor Juan Daniel Gamboa Galeano, representante legal de la firma denominada GRUPO PRAXXIS SAS, distinguida con el NIT No 900.019.87-8, por valor de \$169.614.503.55. (folios 376-380)
- 11- Acta de inicio de obra del 27 de noviembre de 2014 y Acta de suspensión de obra



	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

número 01 del 28 de noviembre de 2014 (folios 381 y 382).

12- Acta reinicio de obra del 13 de enero de 2015 (folio 382 reverso).

13- CDP No 2015000671 del 05 de junio de 2015, por valor de \$34.999.432.86, para amparar la adición del Contrato de Obra No 0142 de 2015 (folio 383).

14- RP No 2015000826 del 05 de junio de 2015, por valor de \$34.999.432.86, para amparar la adición del Contrato de Obra No 0142 de 2015 (folio 383 reverso).

15- Justificación obra adicional de fecha 13 de enero de 2015, firmada por el señor Juan Enrique Rondón García – Supervisor Delegado, Juan Daniel Gamboa Galeano-Contratista y Sandra Piedad Devia Patiño-Interventor Externo (folios 384-386).

16- Acta de suspensión número 02 de fecha del 31 de enero de 2015, firmada por el señor Juan Enrique Rondón García – Supervisor Delegado, Juan Daniel Gamboa Galeano-Contratista y Sandra Piedad Devia Patiño-Interventor Externo (folio 387).

17- Acta de reinicio de obra de fecha 16 de enero de 2015 (folio 388).

18- Adición No 01 al contrato de obra número 0142 de 2015, suscrita el día 18 de junio de 2015, por la señora Leydi Diana Rubio Aguirre-Ordenadora del Gasto Delegada y Juan Daniel Gamboa Galeano-Contratista (folios 388 reverso al 390).

19- Acta parcial de obra número 01 del 16 de julio de 2015 (folio 391).

20- Acta final de obra de fecha 05 de septiembre de 2015, suscrita entre el señor Juan Enrique Rondón García – Supervisor Delegado, Juan Daniel Gamboa Galeano-Contratista y Sandra Piedad Devia Patiño-Interventor Externo (folio 392).

21- Acta de liquidación del contrato de obra número 0142 de 2015, junto con su adición, de fecha 29 de octubre de 2015, firmada por la señora Leydi Diana Rubio Aguirre-Secretaria General Ordenadora del Gasto, señora Lady Janeth Vivero Parra, Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, y el señor Juan Daniel Gamboa Galeano-Contratista (folios 394-395).

22- Acta de recibo de la obra de fecha marzo de 2016, firmada entre el señor Juan David Gamboa Galeano-Contratista y el señor Sigifredo Ramírez-Rector Institución Educativa Moreno y Escandón (folio 396).

23- Acta de recibo a satisfacción de la obra–sin fecha-, firmada por el señor Farid Vargas Rodríguez, Rector de la Institución Educativa Moreno y Escandón (folio 406).

24- Póliza manejo global entidades oficiales número 3609214000033, expedida el 24 de junio de 2014, por la compañía de seguros MAPFRE, con una vigencia de 20-06-2014 al 19-06-2015 y 20-06-2015 al 19-06-2016 (folios 407 y 408).

25- Certificación sobre las cuantías para contratar durante la vigencia 2014, en el municipio de Mariquita-Tolima (folio 409).

26- Oficio 03162 del 11 de abril de 2018, firmado por el Secretario de Infraestructura de Mariquita-Tolima, por medio del cual allega parte de una información requerida (folios 419

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

- al 433).
- 27-** Oficio 04339 del 22 de mayo de 208, a través del cual el Secretario de Infraestructura de Mariquita-Tolima, allega parte de una información que le fuera solicitada (folios 492 al 455).
- 28-** Oficio DTRF-0141-2018-112 del 09 de julio de 2018, respondiendo una solicitud de información requerida por el doctor Jorge Andrés Pineda M, profesional universitario GR 17 de la Procuraduría Provincial de Honda-Tolima (folio 456).
- 29-** Auto cierre indagación preliminar de fecha 21 de agosto de 2018 (folios 457-462)
- 30-** Auto apertura investigación número 074 del 21-08-2018 (folios 463-472)
- 31-** Versión libre y espontánea rendida por la señora Lady Janeth Vivero Parra, el 10 de octubre de 2018 (folios 497-542)
- 32-** Versión libre y espontánea rendida por el señor Juan Enrique Rondón García, el 11 de octubre de 2018 (folios 543-545)
- 33-** Oficio 08654 del 10 de octubre de 2018, suscrito por el Secretario de Infraestructura de Mariquita, por medio del cual adjunta una información requerida (folios 561-587)
- 34-** CDT-RE-2018-00004983 del 21 de noviembre de 2018, a través del cual se allega el certificado de existencia y representación legal de la empresa Ingeniería, Consultoría y medio Ambiente-IMAC de Colombia SAS, expedido por la Cámara de Comercio de la Dorada-Caldas (folios 610-613)
- 35-** Poder otorgado por el señor Álvaro Bohórquez Osma, a la abogada Mayra Alejandra Bohórquez Ardila y reconocimiento de personería jurídica para actuar (folios 614-618)
- 36-** CDT-RE-2019-0000708 del 21 de febrero de 2019, mediante el cual la empresa IMAC de Colombia SAS, allega una información solicitada (folios 632-637)
- 37-** Poder otorgado por el señor Ricardo León Ramírez Toro, representante legal de la empresa Ingeniería, Consultoría y medio Ambiente-IMAC de Colombia SAS, a la abogada Margot Alvarado González y reconocimiento de personería jurídica para actuar (folios 641-646)
- 38-** CDT-RE-2019-00001251 del 21 de marzo de 2019, por medio del cual se allega la versión libre por escrito del señor Álvaro Bohórquez Osma (folios 647-652)
- 39-** Poder otorgado por el señor Oscar Mauricio Gómez Labrador, representante legal de la empresa denominada Grupo PRAXXIS SAS, al abogado Jonathan Manjarrés (folios 658-666)
- 40-** CDT-RE-2019-00001732 del 30 de abril de 2019, por medio del cual se allega la versión libre por escrito del señor Juan Daniel Gamboa Galeano, representante legal en su momento del Grupo PRAXXIS SAS (folios 667-671)
- 41-** CDT-RE-2019-00002219 del 04 de junio de 2019, por medio del cual se allega la versión libre por escrito del señor Ricardo León Ramírez Toro, representante legal de la

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

empresa Ingeniería, Consultoría y medio Ambiente-IMAC de Colombia SAS, apoyado por la abogada Margot Alvarado González (folios 672-691)

42- CDT-RE-2019-00002334 del 10 de junio de 2019 y CDT-RE-2019-00001120 del 18 de marzo de 2019, con el cual se allega el poder otorgado por el señor Oscar Mauricio Gómez Labrador, representante legal del Grupo PRAXXIS SAS, al abogado Jonathan Manjarrés Díaz (folios 658-666 y 692).

43- Renuncia presentada por la apoderada Margot Alvarado González (folios 693-696)

44- Auto de reconocimiento personería jurídica para el apoderado Jonathan Manjarrés Díaz, de fecha 19 de septiembre de 2019 (folios 697-698).

45- Citación adición versión libre al nuevo representante legal del Grupo Praxxis SAS (folios 704,705, 709)

46- Oficio RE-3961 del 30 de septiembre de 2019, suscrito por el Secretario de Infraestructura (E) de Mariquita, por medio del cual se allega una información requerida – Acta liquidación del contrato 142 de 2014 y acta de recibo a satisfacción sin fecha firmada por el señor Farid Vargas Rodríguez, Rector de la institución Educativa Moreno y Escandón (folios 713- 717)

47- Auto designación apoderado de oficio de fecha 15 de octubre de 2019, para la señora Leidy Diana Rubio Aguirre (folios 719-721)

48- Posesión del apoderado de oficio señor Rodrigo Andrés Ramírez Sánchez (folios 724-726)

49- Nueva comunicación del auto de apertura a la compañía de seguros generales MAPFRE (folio 727 anverso y reverso)

50- Oficio RE-4466 del 07 de noviembre de 2019, con el cual se allega el poder otorgado por la compañía de seguros generales MAPFRE, a la abogada Luz Ángela Duarte Acero (folios 729-733).

51- CDT-RE-2020-0000082 del 13 de enero de 2020, a través del cual la apoderada Mayra Alejandra Bohórquez Ardila, informa sobre una nueva dirección para efectos de notificaciones (folio 734)

52- Resolución No 100 del 17 de marzo de 2020, suscrita por el Contralor Departamental del Tolima, por medio de la cual se suspenden unos términos procesales y se dictan otras medidas (folios 735-736).

53- Resolución No 252 del 07 de julio de 2020, por medio de la cual se reanudan los términos procesales a partir del 22 de julio de 2020 (folios 739-740)

54- Auto No 029 del 05 de agosto de 2020, por medio del cual se niega la práctica de unas pruebas (folios 741-753)

55- Posesión de la nueva apoderada de oficio de la señora Leidy Diana Rubio Aguirre, la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué, Paula

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

Andrea Arias Bocanegra , en reemplazo del señor Rodrigo Andrés Ramírez Sánchez (folios 754-757)

56- CDT-RE-2021-0000181 del 19 de enero de 2021, por medio del cual la señora Leidy Diana Rubio Aguirre, solicita copia del expediente y registra dirección e-mail para notificación (folios 760-761)

57- CDT-RE-2021-0000863 del 01 de marzo de 2021, con el cual la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué y apoderada de oficio, Paula Andrea Arias Bocanegra, solicita celeridad al proceso adelantado (folios 762-763)

58- Auto de Imputación No 017 del 08 de junio de 2021 (folios 764-781).

59- Descargos frente al auto de imputación presentados por el señor ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA–Alcalde época de hechos, representado por su apoderada de confianza MAYRA ALEJANDRA BOHORQUEZ ARDILA, según comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00003447 del 26 de julio de 2021 (folios 824-830).

60- Descargos frente al auto de imputación por parte de la señora LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE–Secretaria General y Ordenadora del Gasto, a través de su apoderada de oficio ADRIANA MILENA MENESES ESCOBAR, comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00003361 del 21 de julio de 2021 (folios 799-805).

61- Descargos frente al auto de imputación de la señora LADY JANETH VIVERO PARRA, Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato de Obra 0142 de 2014, a través de los correos electrónicos institucionales radicados bajo el número de entrada CDT-RE-2021-00003428 del 26 de julio de 2021 y CDT-RE-2021-00004110 del 02 de septiembre de 2021 (folios 821-823 y 843-847).

62- Descargos frente al auto de imputación del señor JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA–Supervisor del Contrato de Obra 0142 de 2014, delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, mediante correo electrónico recibido el día 26 de julio de 2021, según radicado CDT-RE-2021-00003425 (folios 810 al 817).

63- El Grupo PRAXXIS S.A.S-Contratista Contrato de Obra número 142 del 16 de octubre de 2014, notificado del Auto de Imputación a través de su apoderado de confianza señor JONATHAN MANJARRÉS DÍAZ, no obstante conocer del cuestionamiento fiscal realizado guardó silencio sobre el particular (folios 831, 832, 837, 838 y 839).

64- Descargos frente al auto de imputación de la Empresa Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S, Interventor Externo del Contrato No 142 de 2014, a través de su representante legal LADY JANETH VIVERO PARRA (folios 784, 785, 818-820, 848 al 854).

65- La Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, tercero civilmente responsable, garante, debidamente notificada del Auto de Imputación por medio de su apoderada judicial LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, a pesar de conocer del reproche fiscal realizado no presentó ningún argumento de defensa a favor de su defendida (folios 793-794).

66- Auto de Pruebas No 040 del 28 de septiembre de 2021 y su notificación (folios 855 al 864)

67- Memorando CDT-RM-2021-00004748 del 11 de octubre de 2021, por medio del cual



se solicita una información como prueba trasladada y que obra en el proceso de responsabilidad fiscal número 112-103-2017 (folio 865).

68- Memorando a través de la cual se responde la petición de prueba trasladada (folio 867)

69- Acta de la visita técnica realizada ante la administración municipal de Mariquita y la Institución Educativa Moreno y Escandón de dicho Municipio, durante los días 10 y 11 de diciembre de 2020 (folios 868 al 883).

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS

- El señor **ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA**—Alcalde época de hechos, representado por su apoderada de confianza MAYRA ALEJANDRA BOHORQUEZ ARDILA, según comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00003447 del 26 de julio de 2021, presenta los argumentos de defensa, a través de los cuales expone lo siguiente: Que de acuerdo a las actuaciones obrantes dentro del proceso, no se hace referencia al memorando No 0026-2018-112 y en donde en uno de sus apartes la Directora Técnica realiza la devolución del hallazgo-numeral 1.6 "... Que así las cosas, el grupo auditor debería replantear la formulación del hallazgo para tener claridad suficiente sobre el monto del eventual daño patrimonial y su individualización y cuantificación, esto es, PRECISAR CUANTAS UNIDADES SANITARIAS NO ERAN NECESARIAS Y DETERMINAR SU VALOR, O CUANTAS ACTIVIDADES DE LAS ACORDADAS EN EL CONTRATO NO ERAN NECESARIAS O NO SE REALIZARON Y DETERMINAR SU VALOR, SEGÚN EL CASO..."; por cuanto no se evidencia ningún documento anexo al expediente donde se indique que se realizaron estas aclaraciones. Además según el informe técnico de la visita realizada por el funcionario de la DTCFMA de la Contraloría Departamental del Tolima, donde verifica el campo de ejecución del contrato 142 de 2014 y donde se precisa que no era la necesaria la adición pactada, le solicito señor Director, junto con el Investigador Fiscal y un profesional idóneo, realizar una visita de manera presencial a la Institución Educativa Moreno Escandón, para su real verificación en el sitio mismo para que de primera mano se tenga conocimiento con todos los documentos allegados al proceso si todos los juegos de baterías sanitarias de la obra construida son o no completos, esto porque en el informe relatado se presentan incongruencias al momento de emitir el hallazgo, diciendo en sus apartes que no son suficientes, que la adición es injustificada y que no son completos los juegos sanitarios.

De otro lado, en uno de los apartes del auto de imputación se aduce "...RESULTA INUTIL habida cuenta que se trata de una evidencia documental...", con el debido respeto es deber hacer una correcta valoración de las pruebas, la acreditación de los elementos de la responsabilidad fiscal y especificaciones de la cuantía del daño, material que no son suficientes dentro del expediente y en aras de defensa de mi prohijado realizo un breve resumen del elemento de la tipicidad, desde esta perspectiva de la responsabilidad fiscal suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad, siempre y cuando exista un marco de referencia que permita precisar los elementos de la infracción y la sanción en un asunto particular, para ello debemos recordar que existe en el campo del derecho administrativo sancionador tres elementos básicos los cuales son: i) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. ii) Un daño patrimonial al Estado. iii) Un nexo causal entre los elementos; valga decir, que la conducta de mi prohijado es una conducta atípica, por cuanto para que sea responsable de esta conducta típica debe cumplir unos requisitos que la ley exige los cuales son como lo dice el profesor Fernando Velásquez Velásquez: "cuando se describen los componentes

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

exteriores del comportamiento objeto de prohibición se debe comenzar por el autor, el sujeto activo, el sujeto agente, el actor, esto es, por la persona que lleva a cabo la conducta tipificada en la ley; por regla general, las prohibiciones jurídico penales se dirigen indistintamente a todos los ciudadanos sin ninguna diferencia... Así mismo, hay conductas típicas que no pueden ser realizadas por cualquiera sino por quienes reúnan ciertas calidades especiales...” Por supuesto que la doctrina anterior vale no solo en el derecho penal sino en el derecho administrativo sancionatorio, esto para seguir con la línea doctrinal del profesor que hay conductas que solo pueden ser realizadas por personas con calidades especiales, la conducta siempre se debe de realizar en función al grado de relación entre la acción y el objeto de la acción.

Cuando se habla de calidades especiales, se refiere a que el señor ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA, alcalde de Mariquita–Tolima, para la fecha de ocurrencia de los hechos, véase que existen varios encargados y responsable tal como lo afirma el informe técnico y además está estipulado en el manual específico de funciones y competencias laborales, en su página 12 aparece el organigrama de la estructura orgánica de la administración municipal, en la cual dentro de su organización se relaciona la oficina de contratación administrativa, en sus páginas 36, 37 y 38 del mismo manual la oficina de contratación administrativa, la cual dentro de sus función principal es la de diseñar e implementar el proceso de la contratación administrativa del municipio, así como la gestión de reconocimiento y pago de las cuentas y contratos, pero además de debe realizar en su ítem número once (11) de sus funciones esenciales “ Elaborar y entregar a los entes de control oportunamente los informes y reportes normativos, así como los requeridos en forma expresa”, pero además de esto debe reunir una “calidad especial” la cual es conocimientos sobre contratación administrativa, conocimientos sobre presupuesto público, conocimientos sobre Administración Pública y debe además poseer título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración, contaduría pública, economía y afines. Esto quiere decir que el responsable para realizar los reportes correspondientes a la información contractual y dar informes a los entes de control de esta actuación era el profesional directivo a cargo de esta área, quiero decirle señor Contralor que el actor, el sujeto activo para realizar dicha función no era el señor ALVARO BOHORQUEZ OSMA. En uno de sus apartes del auto de imputación “...imputar responsabilidad fiscal...” cuando el profesional responsable no era el señor ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA, pero es que la responsabilidad de que habla la el señor investigador fiscal no la realizo mi defendido; habla usted señor Director Técnico de Responsabilidad Fiscal que se puede evidenciar que la conducta de mi prohijado es típica, porque estas se encuentran contenidas dentro de dentro de las normas que menciona tales como la ley 42 de 1993, la resolución 532 de 2012 y demás, pero le quiero reiterar que las conductas no pueden ser realizadas por cualquiera, debe ser quien reúna ciertas calidades porque él no era la persona idónea, no era quien tenía esas capacidades especiales para realizar la conducta que se le indilga y no porque fuera negligente o irresponsable o quisiera ocultar alguna información, era por el cargo de tan alto grado de responsabilidad que debía delegar funciones y estas funciones las realizaban las personas con la capacidad que dicho cargo requería. Esto quiere decir señor contralor que la conducta del señor ALVARO BOHORQUEZ OSMA es una conducta propia pero atípica y por consiguiente al ser atípica, pues recordemos los elementos o presupuestos esenciales de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, no debe ser merecedor de la sanción multa a la que se le impuso, por esto señor Director Técnico de Responsabilidad Fiscal que cuando la conducta es atípica debe proferir un fallo absolutorio para mi defendido.

Pero además de esto, debemos hablar de las garantías que otorga el debido proceso al interior de un proceso administrativo, las cuales son: (i) Ser juzgado conforme a las leyes

preexistentes al acto que se le imputa (principio de legalidad); (ii) Ser juzgado ante el juez o tribunal competente; (iii) observancia de la plenitud de las formas propias al juicio correspondiente; (iv) Aplicación a la Ley más favorable para el imputado; (v) Presunción de inocencia, (vi) Derecho de defensa y contradicción; (vii) Derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; (viii) Presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra; (ix) Doble instancia; (x) Derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho u omisión; (xi) Legalidad en la obtención de las pruebas, siendo nulas, de pleno derecho, las pruebas obtenidas con violación al debido proceso. Y conforme a estas garantías me referiré hablar un poco de la presunción de inocencia y el principio de legalidad, el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normativa sancionatoria, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, los fines que persigue y los efectos que produce sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad, siempre y cuando exista un marco de referencia que permita precisar los elementos de la infracción y la sanción en un asunto particular. En uno de los apartes del PAS, el numeral 1º del citado artículo 3º dispone además de otros agrega el siguiente énfasis: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem”. Respecto de los aludidos criterios, llama la atención el previsto en el numeral 6º, obsérvese la mención al grado de “prudencia y diligencia” con el que haya actuado el presunto infractor, cabe resaltar que mi prohijado siempre, durante su administración no infringió ninguno de estos ítems, siempre actuó de manera honrada, progresiva, emprendedora y demostró tener una gran capacidad para el servicio, es decir, le solicito evaluar la conducta seguida por el señor Alvaro Bohorquez Ardila. En efecto, la “prudencia y diligencia” está asociada al comportamiento o conducta de un sujeto de derecho frente a determinada situación jurídica, el cual resulta útil para distinguir las clases de “culpa o descuido” en los términos del artículo 63 del Código Civil. En otras palabras, la ley define los tipos de culpa según la “prudencia, cuidado y diligencia” o “imprudencia, descuido o negligencia” con el que haya actuado un sujeto en determinado caso. Por su parte, el artículo 3º del CPACA señala expresamente que en “materia administrativa sancionatoria se observará (...) el principio de presunción de inocencia”, lo cual es plenamente concordante con el artículo 29 de la Constitución. En consecuencia, en las infracciones administrativas cometidas por personas naturales, la demostración de la culpabilidad ocupará, a partir de la vigencia del CPACA, un papel principal. Quiere ello decir que, por regla general, se establece un límite a la responsabilidad objetiva en materia administrativa para las personas naturales. La responsabilidad objetiva subsistiría, de manera general para las personas jurídicas, así como la prevista en leyes especiales que, por la naturaleza o contenido de la actividad o por la posición de dominio que un particular ejerce en el mercado, justifiquen expresamente ese régimen. Además, en materia administrativa la corte constitucional ha dicho: “La presunción de inocencia es una presunción juris tantum que admite prueba en contrario. Tal presunción cabe ciertamente tanto en el ámbito del derecho penal como en el de las infracciones administrativas, naturalmente como surge de la lógica del proceso, la carga de la prueba está a cargo del estado, sin perjuicio de que los acusados también ejerzan la iniciativa probatoria a fin de buscar el esclarecimiento de los hechos.”

Con todo esto y considerando que dicho Auto es contrario a derecho y lesivo para los derechos e intereses legítimos del señor ALVARO BOHORQUEZ OSMA, con el presente, solicito tal y como lo dispone el Artículo 48 de en su numeral 3º “...la indicación y valoración de las pruebas practicadas...” se realicen de manera, idónea; en razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que el señor Investigador

Fiscal del caso incurrió en una inadecuada valoración durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionados durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado “Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que “El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”. Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera: La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria. En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico: La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

Y frente al tema probatorio solicita: **1-** Que se practique una visita de manera presencial a la Institución Educativa Moreno Escandón, para su real verificación en el sitio mismo para que de primera mano se tenga conocimiento junto con los documentos allegados al proceso si todos los juegos de baterías sanitarias de la obra construida son o no completos. **2-** Allegar copia del informe de la visita técnica realizada por parte del funcionario del órgano de control a la Institución Educativa Moreno Escandón (no precisa fecha), ya que no obra dentro de las actuaciones adelantadas en este proceso. **3-** Tener como prueba el manual específico de funciones y competencias laborales del municipio de San Sebastián de Mariquita y las anexadas dentro del proceso (folios 824-830).

- La señora **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**–Secretaria General y Ordenadora del Gasto, representada por su apoderada de oficio **ADRIANA MILENA MENESES ESCOBAR**, estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué, por medio de la comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00003361 del 21 de julio de 2021, radica los argumentos de defensa, a través de los cuales manifiesta: Que en la presente investigación el órgano de control tiene la facultad de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal de los intervinientes en relación a la adición al contrato de obra N° 142 del 16 de octubre de 2014, celebrado entre la Alcaldía Municipal de Mariquita–Tolima y la firma denominada **GRUPO PRAXXIS SAS**, para la construcción de 22 aparatos sanitarios en la Institución Educativa Moreno y Escandón - Sede Principal, por el valor de \$34.999.432.86; donde es importante mencionar que la señora **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, en su calidad de Secretaria Administrativa y Ordenadora del Gasto, estaba en la obligación de ejecutar la supervisión de la gestión administrativa, la administración de los recursos humanos, el seguimiento a los procesos de contratación y cuentas de conformidad con el numeral 5 del artículo 268 de la

Constitución Política; de esta atribución se deriva el deber de la Contraloría de estudiar el cumplimiento de todos los elementos de la responsabilidad fiscal en el caso en concreto para llevar a término el proceso administrativo y emitir fallo. Aquellos se encuentran descritos en el artículo 5 de la Ley 610 del año 2000 y corresponden a: “i) la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al estado. ii) Un daño patrimonial al estado y iii) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”.

En la presente investigación, el ente fiscal encuentra acreditado dos de estos elementos, es decir, el daño patrimonial al estado, el cual se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, debido al supuesto daño patrimonial causado al Municipio de Mariquita – Tolima, por el valor de \$34.999.432.86, con relación a la adición realizada en el 2015 en virtud del contrato de obra N° 142 del 16 de octubre de 2014, y donde cuya conducta fue catalogada como gravemente culposa, tal como consta en el auto de imputación N° 017 del 08 de junio de 2021, donde de esta manera se pretende acreditar el nexo de causalidad entre estos dos elementos de responsabilidad fiscal. Sin embargo, hay que recordar la existencia del elemento subjetivo de la responsabilidad, tal y como lo relata la sentencia C-338/14, con Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS al decir que: “La responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con culpa grave, pues en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente”. Asimismo, es importante precisar qué se entiende por culpa grave, en ese sentido la sentencia 76001-23-31-000-2007-00152-01 del Consejo de Estado - sala de lo contencioso administrativo, sección quinta – descongestión con consejero ponente, ALBERTO YEPES BARRERO, expresó; “La culpa grave o lata se encuentra definida en el artículo 63 del Código Civil en el sentido de que se incurre en ella cuando no se manejan los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”. Es así como la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que, tratándose de la responsabilidad fiscal, la culpa grave se materializa cuando el gestor fiscal no maneja los negocios ajenos, entendidos como los públicos, con la suficiente diligencia con la que incluso las personas negligentes atenderían los propios. Una vez establecido el panorama de la situación, es importante manifestar que en el caso en concreto no se puede establecer con claridad el nexo de causalidad entre el elemento objetivo y subjetivo propios de la responsabilidad, ya que, si bien se establece de manera objetiva el supuesto detrimento patrimonial al Estado existente por la adición del contrato de obra N°142 del 16 de octubre de 2014, sustentando dos de los tres elementos de la responsabilidad fiscal, es decir, la gestión fiscal y el daño patrimonial, en el caso de la señora LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE no hay lugar a la sustentación del nexo causal, puesto que, este debe ser argumentado debidamente y no pretender establecerlo mediante la presunción o inferencia del mismo con la argumentación de los demás elementos de responsabilidad fiscal. Además, el Estado tiene como garantía constitucional la presunción de inocencia, donde el artículo 29 superior establece que corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los distintos elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad, donde la prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que, en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción, pues hay que recordar que ante la existencia de la duda, se ha de resolver en favor del investigado.

En sentido de lo anterior, la Sentencia C 495 de 2019 determina que: “La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in

dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo.

Aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho absoluto y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa, dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia.” Así las cosas, en el caso en concreto es necesario que se acredite el elemento subjetivo, para así sostener que ambos encuentran una causalidad que los conecta y da lugar a la obligación de resarcir al Estado, de conformidad a lo relatado en las sentencias citadas, debido a que como se mencionó “estos elementos deben materializarse de manera concomitante en el procedimiento de responsabilidad fiscal, pues si alguno de ellos no está acreditado, la consecuencia inevitable será que no puede expedirse una decisión declaratoria de responsabilidad”. Razón por la cual debe acreditarse en el proceso la presencia de los tres elementos de la responsabilidad fiscal para llevar hasta el fin la declaratoria de esta misma. **Y** frente al tema probatorio no aporta ni solicita la práctica prueba alguna (folios 799-805).

- Por su parte, la señora **LADY JANETH VIVERO PARRA**, Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato de Obra 0142 de 2014, a través de los correos electrónicos institucionales radicados bajo el número de entrada CDT-RE-2021-00003428 del 26 de julio de 2021 y CDT-RE-2021-00004110 del 02 de septiembre de 2021, expone sus argumentos de defensa frente al Auto de Imputación, aduciendo que el suscrito investigado se encuentra ampliamente inconforme con las conclusiones y por ende la determinación adoptada en el acto administrativo notificado, ya que de ninguna manera existe responsabilidad fiscal con la adición por valor \$34.999.432.00, al Contrato No.142 del 16 de Octubre del 2014, puesto que los recursos adicionados se encuentran debidamente ejecutados y pagos bajo la legalidad con la aprobación del supervisor designado en su momento por la Secretaria de Planeación, el Ingeniero Juan Enrique Rondón y por la firma interventora IMAC DE COLOMBIA SAS, tal como lo demuestra el acta de recibo final (anexo 2 folios 972-974), cumpliendo con las especificaciones técnicas propias de cada una de las actividades establecidas contractualmente y que en la actualidad se encuentran prestando el servicio para el cual fueron construidos, prestándole además un servicio a las personas con limitaciones, cumpliendo lo establecido en el numeral 4.3 AMBIENTES PEDAGOGICOS COMPLEMENTARIOS, inciso 4.3.7 y el numeral 5. REQUISITOS ESPECIALES DE ACCESIBILIDAD ENCISO 5.3.4.2 de la Norma Técnica Colombiana NTC 4595 “Ingeniería Civil y Arquitectura Planeamiento y Diseño de Instalaciones y Ambientes Escolares”.



Ahora bien, también expreso que la obra no se encuentra sobredimensionada, ya que la obra se desarrolló por solicitud realizada por el Rector del Colegio en su momento el señor Farid Vargas Rodríguez (ver anexo 1), quien describe la necesidad de las baterías sanitarias en la institución, así mismo una vez se inicia el proceso constructivo se realiza visita a la institución educativa y se evidencia que existen unas baterías sanitarias en mal estado que no están prestando sus servicios, motivo por el cual veo con extrañeza que una vez inicia este proceso investigativo, las baterías sanitarias antiguas se encuentran en uso también, de acuerdo a lo argumentado por el investigador de la contraloría. Solicito aclarar por parte del profesional de la contraloría si se tuvo en cuenta la trazabilidad de la existencia de las baterías sanitarias, para que el profesional concluyera que la obra nueva está sobredimensionada, cuyo argumento es que observó que existen 27 unidades sanitarias antiguas en buen estado y que solo se requerían unas 6 unidades sanitarias. Fundamentar su respuesta y aclarar la fecha en que fueron habilitadas nuevamente las baterías sanitarias antiguas y quien realizó las adecuaciones de las mismas y si para la fecha de los hechos dichos baterías sanitarias se encontraba en funcionamiento.

Por otra parte, me permito aludir que no existe daño patrimonial alguno en la suma de \$34.999.432.00, correspondiente a la indebida adición o adición injustificada al contrato No. 142 del 16 de Octubre del 2014, toda vez que la adición se encuentra sustentada legalmente en el acta de adición (ver anexo 3 folios 785-797), con sus soportes como planos estructurales, memoria y estudio de suelos (ver anexo 2 1167-1179), sin presentar la inobservancia a la norma Técnica Colombiana NTC 4595 "Ingeniería Civil y Arquitectura Planeamiento y Diseño de Instalaciones y Ambientes Escolares" en su numeral 4.3 AMBIENTES PEDAGOGICOS COMPLEMENTARIOS enciso 4.3.7 y el numeral 5. REQUISITOS ESPECIALES DE ACCESIBILIDAD ENCISO 5.3.4.2 y a la NSR-10. Solicito aclarar en qué sentido se adelantó la inobservancia a la norma NSR-10 al momento de la adición, además que presenté el informe de análisis técnico que demuestre dicha inobservancia a la cual hace alusión. Así entonces, solicito se sirva emitir "FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL" en cabeza del suscrito en concordancia con lo establecido en el Art. 54 de la ley 610 de 2000. **Y** respecto al tema probatorio solicita: **1-** Que se realice una visita al sitio de la obra para que se revise la documentación que reposa en los archivos de la alcaldía municipal y se verifique el normal funcionamiento de las baterías sanitarias, las cuales se encuentran cumpliendo la función para la cual fueron construidas. **2-** Adjunta además, en CD, copia del proceso contractual adelantado, el cual se advierte ya obra o hace parte del expediente; **una** comunicación suscrita por el señor Farid Vargas Rodríguez, Rector de la Institución Educativa Técnica Moreno y Escandón, de fecha 10 de octubre de 2013, dirigida al señor Secretario de Educación Municipal de Mariquita, solicitando la inclusión en el presupuesto de la vigencia 2014, una partida para desarrollar el proyecto de las unidades sanitarias; **y una** comunicación de fecha 12 de diciembre de 2013, dirigida la misma dependencia a través de la cual aduce allegar copia del CD que contiene el proyecto de las referidas unidades sanitarias (folios 821-823 y 843-847).

- De otro lado, el señor **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**–Supervisor del Contrato de Obra 0142 de 2014, delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, mediante correo electrónico recibido el día 26 de julio de 2021, según radicado CDT-RE-2021-00003425, presenta sus argumentos de defensa señalando que no comparte el resultado de las conclusiones y por ende la determinación adoptada en el acto administrativo notificado, ya que de ninguna manera existe responsabilidad fiscal con la adición por valor \$34.999.432.00, al contrato No.142 del 16 de Octubre del 2014, puesto que los recursos adicionados se encuentran debidamente ejecutados, cumpliendo con las especificaciones técnicas propias de cada una de las actividades establecidas

contractualmente y que en la actualidad se encuentran prestando el servicio para el cual fueron construidos. Es importante recordar y como lo informé en la versión libre, mi participación inicia en la etapa contractual, cuando se iban a iniciar las obras, no tuve conocimiento del proceso en su etapa precontractual, igualmente esta etapa precontractual no se desarrolló en la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio, el proceso se desarrolló en la Oficina de Educación Municipal, como se puede apreciar en el expediente del proceso, con la información suministrada por el Rector. La obra se realizó bajo las necesidades solicitadas por el rector de la Institución Educativa, tanto es la responsabilidad que se tiene en el desarrollo de las actividades que al no encontrar información suficiente en el expediente sobre los diseños con los cuales se adelantó la etapa precontractual, solicité personalmente al Rector Farid, la información con la cual adelantaron el proceso junto con la Oficina de Educación, recibiendo un correo electrónico con fecha 4 de diciembre de 2014, época en la que estamos en suspensión precisamente verificando los diseños, donde se adjuntan dos carpetas comprimidas, una contiene la ficha EBI diligenciada y la otra la información de los planos usados para esta etapa, información que ya reposaba en el expediente del proceso precontractual, información muy pobre de ingeniería.

Si se revisa la información de los elementos estructurales no tienen algún despiece o especificación de acuerdo lo exige la NSR-10, dimensiona unas columnas de 15x30 cm, no especifica ni el refuerzo longitudinal, ni el transversal, igualmente ocurre con las vigas, las cuales no tienen ni dimensión de sección. Además, se observa una planta de una placa para segundo piso (el rector siempre manifestó la necesidad de ampliación a más niveles de esta construcción, por eso lo plantearon así, con los nuevos diseños se respetó esta solicitud) sin dimensionamiento de vigas ni viguetas ni corte de sección que evidencie las características de la misma, igualmente careciendo del despiece de refuerzos longitudinales y transversales como se observa en la siguiente imagen, Planteo un interrogante a un profesional en Ingeniería ¿Se puede construir un proyecto con esta información?, como se puede observar no existe cumplimiento por ningún lado de la NSR-10 que como Ingeniero Civil es para mí dentro de cualquier proyecto la parte más importante, sin dejar de lado las demás características y especificaciones de una construcción. Planteo otra interrogante, ¿de haberse construido con lo encontrado en planos sin algún tipo de ingeniería de detalle cómo es evidenciable y se cae la edificación de quien sería la responsabilidad? Más aun conociendo los requisitos de la NSR-10. Con lo anteriormente expuesto igual no comparto la siguiente conclusión expuesta en el auto de imputación de responsabilidad fiscal: Y sustento mi posición como profesional en el campo de la Ingeniería; si se revisan los planos iniciales aparentemente los realizaron con el Título E de la NSR-10 que corresponde exclusivamente a viviendas de uno y dos pisos, no se puede utilizar en este tipo de proyectos. Un diseño estructural analizado con el Título A y Título C de la NSR-10 no solo revisa la zona de amenaza sísmica, es un componente de muchos, se debe revisar el Grupo de uso para determinar el coeficiente de importancia como se puede observar en la siguiente tabla tomada de la NSR-10: Que para el caso el tipo de edificaciones que compete en esta investigación corresponde al III, como se puede observar en la clasificación dada por el mismo Código: Además de esto se realiza un análisis de espectro de diseño y determinar el periodo fundamental de la estructura teniendo las características de cada municipio para lo cual agrega inmerso al escrito un mapa de Colombia donde se observan las zonas de amenaza sísmica.

Lo anterior para mostrar que las zonas de amenaza sísmica en nuestro país son varias, pero cada una tiene condiciones específicas. Y así puedo continuar mostrando cada parámetro a tener en cuenta en el diseño estructural de cada edificación, todas las edificaciones tienen diferentes comportamientos cada una se analiza y pueden arrojar

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

resultados diferentes. Por lo tanto, no es uno de “los puntos más relevantes de la norma”, son muchos y el Auto de imputación solo menciona la zona sísmica dejando de lado lo realmente importante no solo en el diseño ejecutado sino la preocupación de los actores en su momento respecto al diseño inicial que vuelvo y manifiesto no cumplía nada de la norma NSR-10. Del estudio de suelos debo manifestar que se encontraba en el expediente del proceso, igualmente lo anexo a este documento para su revisión. Respecto al sobredimensionamiento que menciona el Auto de Imputación es importante recordar que los baños que mencionan que están en uso en su momento no servían y lo manifestado por el rector del momento es que los iban a suspender definitivamente para dejar almacenamiento de los elementos del plantel. El investigador en su visita observo estos baños funcionando, pero fueron reparados mucho tiempo después de finalizar la obra, tanto que los habilitó un Rector siguiente a Farid, algo que se puede corroborar con la Institución Educativa, cambia la administración, cambian las prioridades y forma de organizar la institución a su cargo lo cual no es responsabilidad de los investigados. También se debe resaltar que no se observaron los lavamanos corridos que se encuentran al lado de los baños construidos que siempre han funcionado, en el informe contabilizan todos los aparatos sanitarios y orinales, pero no vi este lavamanos corrido.

Igualmente es importante resaltar que la cantidad de aparatos del plantel es acorde a la cantidad de estudiantes de este al momento de realizar la obra cumpliendo con los requerimientos solicitados por el rector, tanto así que el recibió la obra a satisfacción. Por lo anteriormente descrito, solicito de manera respetuosa aclarar por parte del profesional de la contraloría las características técnicas expuestas en cuanto a la Norma Sismo Resistente y si se tuvo en cuenta la trazabilidad de la existencia de las baterías sanitarias, para que el profesional concluyera que la obra nueva está sobredimensionada, cuyo argumento es que observo que existen 27 unidades sanitarias antiguas en buen estado y que solo se requerían unas 6 unidades sanitarias. Por otra parte, me permito aludir que no existe daño patrimonial alguno en la suma de \$34.999.432.00, correspondiente a la indebida adición o adición injustificada al contrato, toda vez que la adición se encuentra sustentada legalmente en el acta de adición (ver anexo 3 folios 785-797), con sus soportes como planos estructurales, memoria y estudio de suelos (ver anexo 2 1167-1179), sin presentar la inobservancia a la norma Técnica Colombiana NTC 4595 “Ingeniería Civil y Arquitectura Planeamiento y Diseño de Instalaciones y Ambientes Escolares” en su numeral 4.3 AMBIENTES PEDAGOGICOS COMPLEMENTARIOS enciso 4.3.7 y el numeral 5. REQUISITOS ESPECIALES DE ACCESIBILIDAD ENCISO 5.3.4.2 y a la NSR-10. Así entonces, solicito se sirva emitir “FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL” en cabeza del suscrito en concordancia con lo establecido en el Art. 54 de la ley 610 de 2000. **Y** con relación al tema probatorio solicita: **1-** Que se revise el diseño por un profesional Ingeniero Civil o Especialista de acuerdo con el perfil exigido por la Norma Sismo Resistente. **2-** Que se realice una visita al sitio de la obra para que se revise la documentación que reposa en los archivos de la alcaldía municipal y se verifique el normal funcionamiento de las baterías sanitarias. **3-** Adjunta además, el análisis granulométrico mecánico del proyecto ampliación y construcción infraestructura Colegio Moreno y Escandón del municipio de Mariquita, muestras 1, 2 y 3 (folios 810 al 817).

- **El Grupo PRAXXIS S.A.S**-Contratista Contrato de Obra número 142 del 16 de octubre de 2014, representado legalmente por el señor OSCAR MAURICIO GÓMEZ LABRADOR y/o quien haga sus veces, antes Juan Daniel Gamboa Galeano, notificado del Auto de Imputación a través de su apoderado de confianza señor **JONATHAN MANJARRÉS DÍAZ** (folios 831, 832, 837, 838 y 839), no obstante conocer del cuestionamiento fiscal realizado, guardó silencio sobre el particular; es decir, no presentó ningún argumento de defensa a favor de su representado.

- De otra parte, **la Empresa Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S**, Interventor Externo del Contrato No 142 de 2014, a través de su representante legal LADY JANETH VIVERO PARRA y/o quien haga sus veces, antes representada por el señor Ricardo León Ramírez Toro, presenta los argumentos de defensa frente al Auto de Imputación, indicando que se encuentran inconformes con las conclusiones y por ende la determinación adoptada en el Acto Administrativo notificado, por cuanto es contraria a la verdad de autos, toda vez que no existe una responsabilidad fiscal por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Mariquita, ya que el valor de \$34.999.432.00, adicionado fue invertido en la obra objeto de la presente investigación y se puede evidenciar físicamente en el lugar de ejecución (Institución Educativa Moreno y Escandón); los ítems contractuales establecidos en el contrato, incluyendo los de la adición fueron ejecutados en un 100% cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas. Ahora bien, frente a los hechos investigados y el proceso de responsabilidad establecido en el auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 017 podemos determinar lo siguiente:

La construcción de las baterías sanitarias fue solicitada mediante oficio con fecha del 10 de octubre del 2013, en su momento por el Rector del Colegio el señor Farid Vargas Rodríguez, con el fin de beneficiar a toda la comunidad estudiantil de la institución, demostrando de esta manera la necesidad, adicionalmente mediante oficio del 12 de diciembre del 2013, el rector hizo entrega de un CD con la copia del proyecto de la unidad sanitaria, oficios que fueron enviados al señor Diego Fernando López, jefe de la oficina de educación para el tiempo de los hechos. Los oficios se anexan a la presente anexo 1. Solicito en este sentido aclarar, explicar y ampliar el hallazgo, indicado con base en que el profesional de la Contraloría Departamental determina que la obra se encontraba sobredimensionada, toda vez que para la fecha en que se ejecutó el contrato objeto de la presente imputación las baterías existentes a las que hace referencia el investigador, se encontraban en mal estado y no se encontraban prestando sus servicios.

La adición se argumenta en el informe de supervisión entregado por la firma contratista GRUPO PRAXIS (folios 785-797 anexo 2), el cual hace parte integral del acta de adición donde se enuncia puntualmente... que el área a construir era menor a la necesaria para cumplir con los requerimientos de la Norma Técnica Colombiana NTC 4595 "Ingeniería Civil y Arquitectura Planeamiento y Diseño de Instalaciones y Ambientes Escolares" en los siguientes encisos: El numeral 4.3 AMBIENTES PEDAGOGICOS COMPLEMENTARIOS inciso 4.3.7..... es establecimiento educativo debe contar con un sanitario y un lavamanos accesible por cada 15 personas con limitaciones y nunca con menos con un juego de sanitarios y lavamanos por establecimiento. El numeral 5. REQUISITOS ESPECIALES DE ACCESIBILIDAD ENCISO 5.3.4.2".... el diseño de los baños para personas con discapacidades se regirá por las disposiciones de la resolución 14861 de octubre 4 de 1985 del ministerio de Salud...." Dicho lo anterior, nos permitimos expresar que el recurso adicionado al contrato No. 142 del 2014, de ninguna manera presentó la inobservancia a la norma, contrario a ello se da cumplimiento con lo establecido en los numerales 4.3 AMBIENTES PEDAGOGICOS COMPLEMENTARIOS, inciso 4.3.7 y el numeral 5. REQUISITOS ESPECIALES DE ACCESIBILIDAD ENCISO 5.3.4.2 de la Norma Técnica Colombiana NTC 4595 "Ingeniería Civil y Arquitectura Planeamiento y Diseño de Instalaciones y Ambientes Escolares", ejecutando cada uno de ítems antes mencionados cumpliendo con las especificaciones técnicas.

De ninguna manera ha de considerarse un detrimento patrimonial, toda vez que los recursos iniciales serían insuficientes para cumplir con el numeral 4.3 AMBIENTES



PEDAGOGICOS COMPLEMENTARIOS inciso 4.3.7 y el numeral 5. REQUISITOS ESPECIALES DE ACCESIBILIDAD ENCISO 5.3.4.2 de la Norma Técnica Colombiana NTC 4595 “Ingeniería Civil y Arquitectura Planeamiento y Diseño de Instalaciones y Ambientes Escolares”, partiendo de la importancia de establecer en la institución educativa espacios adecuados para personas con limitaciones, tal como se demostró en el informe de revisión (que no fue analizado por el investigador) y justificación de obra adicional (folios 785-797 anexo 2). Por otro lado, el detrimento patrimonial tampoco existe dado que las baterías sanitarias actualmente se encuentran prestando el servicio para el cual fueron construidas, y su ejecución permitió construir cada uno de los ítems objeto de la adición, en otras palabras el recurso se encuentra invertido en obra física y se puede verificar. Ahora bien, solicitamos muy respetuosamente aclarar y explicar y presentar el análisis y/o informe comparativo de dónde el investigador de la contraloría pudo concluir que el contrato inicial contaba con los recursos suficientes para eventuales adecuaciones o imprevistos, teniendo en cuenta que los imprevistos dependen de la naturaleza de cada contrato y constituyen el aleas del negocio, es decir los riesgos normales en que incurre el contratista, razón por la cual, el imprevisto cubre situaciones normal de ocurrencia como: atrasos por efectos del clima, accidentes de trabajadores, entre otros. Aclarando en este sentido que las obras objeto de la adición no son adecuaciones eventuales ni hacen parte del imprevisto. Las memorias de cálculos se encuentran inmersas en los planos estructurales (folio 1173-1179 anexo 3), sin embargo su interpretación no es muy clara debido a la calidad del scanner, evidencia que no fue analizada por el investigador. Los estudios de suelos se encuentran en los folios (1167-1172 anexo 3). Por último, solicita emitir “FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL” en cabeza del suscrito en concordancia con lo establecido en el Art. 54 de la ley 610 de 2000. **Y** en cuanto al tema probatorio solicita: **1-** Que se realice una visita al sitio de la obra para que se revise la documentación que reposa en los archivos de la alcaldía municipal y se verifique el normal funcionamiento de las baterías sanitarias, las cuales se encuentran cumpliendo la función para la cual fueron construidas. **2-** Adjunta también, en CD, copia del proceso contractual adelantado, el cual se advierte ya obra o hace parte del expediente, en particular la adición número 01 de fecha 18 de junio de 2015, al contrato 142 del 16 de octubre de 2014 (folios 784, 785, 818-820, 849 al 854)

- La Compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, tercero civilmente responsable, garante, debidamente notificada del Auto de Imputación por medio de su apoderada judicial LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, a pesar de conocer del reproche fiscal realizado, no presentó ningún argumento de defensa a favor de su defendida (folios 793-794).

CONSIDERANDOS

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Decreto-Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

La responsabilidad fiscal encuentra pues fundamento constitucional en los artículos 6º, 124 y específicamente en el numeral 5º del artículo 268 de la Constitución Política, que

confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal. Dichos artículos disponen: Artículo 6°. "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". Artículo 124. "La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva". Al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en las leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011 y demás normas concordantes, las cuales en su articulado determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva. Y el Artículo 268-Numeral 5. "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma".

El Proceso de Responsabilidad Fiscal, es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1°, define el proceso de responsabilidad fiscal "como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4° señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega además, que para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 125 del Decreto-Ley 403 de 2020), sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado..
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor



público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente o en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

En el presente caso, una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo fiscal número 083 del 01 de noviembre de 2016, producto de una auditoría exprés practicada ante la administración municipal de Mariquita-Tolima y analizados los descargos presentados frente al auto de imputación, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Se indica en el hallazgo que el reproche fiscal cuestionado; es decir, el presunto daño patrimonial obedece a que la administración municipal de Mariquita-Tolima, suscribió el contrato de obra número 142 del 16 de octubre de 2014, con el señor Juan Daniel Gamboa Galeano, representante legal de la firma denominada GRUPO PRAXXIS SAS, por valor de **\$169.614.503.55**, para la construcción de 22 aparatos sanitarios (22 tasas y 5 orinales), con 14 lavamanos, en la Institución Educativa Moreno y Escandón – Sede Principal, con un plazo de ejecución de 2 meses, y que al realizar una visita a la obra por parte de la Contraloría, se observó un número de 27 unidades sanitarias antiguas ya existentes en buen estado y que tan solo se requerían unas 6 unidades sanitarias; es decir, se sobredimensionó la necesidad de la obra; **y que además,** se realizó una adición al referido contrato por valor de **\$34.999.432.00**, argumentando el cumplimiento de la norma NTC-4595 del Ministerio de Educación Nacional de Ingeniería Civil y Arquitectura Planeamiento y Diseño de Instalaciones y Ambientes Escolares, y de la misma forma la norma Sismo-Resistente NSR-10; **y que no obstante, sin adición o con ella,** se presentó la inobservancia a las normas mencionadas y con relación a la norma NTC-4595 del MEN, la Administración Municipal no dio cumplimiento porque por cada tasa sanitaria u orinal, debe haber un lavamanos, lo que se denomina aparato sanitario; en otras palabras, los juegos de baterías sanitarias de la obra construida no son completos y que además el número de unidades sanitarias se encuentra por encima de las necesidades reales de la Institución Educativa. **Concluyéndose que ante una adición injustificada y sin soporte legal alguno,** y en el entendido que el contrato inicial contaba con los recursos suficientes para eventuales adecuaciones o imprevistos, ha de considerarse como un presunto detrimento patrimonial el valor de la adición; esto es, la suma de **\$34.999.432.86**; y porque además, no se allegaron las memorias de cálculo firmadas por el respectivo calculista necesarias para el aumento en la dimensión de la estructura, el estudio de suelos para el aumento de cimentación, ni se encontraron los parámetros pertinentes en cuanto al cumplimiento de la norma 4595, entre otras; situación irregular presentada por la falta de control y seguimiento al acto contractual, por parte del ordenador del gasto, interventor-supervisor y contratista.

Con el fin de precisar entonces la responsabilidad fiscal en que pudieran estar incursos los diferentes servidores públicos que participaron en la actuación cuestionada en el hallazgo referido, será necesario revisar el manual de funciones establecido en la Administración Municipal de Mariquita-Tolima, para cada cargo o

designación, y entrar a determinar si hubo desconocimiento o no por parte de las personas involucradas a la función encomendada. Lo anterior, en el entendido que un manual de funciones está elaborado en la administración pública para que el servidor público ejerza debidamente el cargo para el cual fue nombrado. Al respecto, habrá de tenerse en cuenta que el artículo 122 de la CN, consagra: *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)".*

Sobre el particular además, para aclarar un poco la situación planteada, deberá tenerse en cuenta: Conforme al manual específico de funciones y competencias laborales, entre otras obligaciones, corresponde al Alcalde Municipal = **1-** Dirigir y coordinar la acción administrativa del Municipio y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes; **2-** Administrar los recursos humanos, financieros y materiales del municipio buscando cumplir con los objetivos establecidos; **3-** Las contenidas en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, con las modificaciones del caso; y **4-** En virtud del Decreto 197 del 31 de diciembre de 2012, por el cual se delegan unas funciones de contratación y ordenación del gasto, ejercer permanente vigilancia sobre la Secretaría General y Administrativa, en quien se delegó dicha función (parágrafo artículo 12 Ley 489 de 1998). A la Secretaría General Administrativa = **1-** Ejecutar la supervisión de la gestión administrativa, la administración de los recursos humanos, el seguimiento a los procesos de contratación y cuentas, así como al cumplimiento de los planes, programas y proyectos; **2-** Coordinar la actividad contractual de la administración municipal; **3-** Apoyar al Alcalde, a través de la supervisión de la gestión administrativa y financiera interna; y **4-** En virtud del Decreto 197 del 31 de diciembre de 2012, expedido por el Alcalde Municipal, ejercer la función de celebración de convenios y contratos y la de ordenación de gasto. A la Secretaría de Planeación e Infraestructura y Medio Ambiente = **1-** Dirigir las actividades del área de obras públicas, valorización y vivienda; **2-** Dirigir los procesos de interventoría directa que el Municipio asuma; **3-** Atender las quejas presentadas sobre actividades de construcción requiriendo a los administradores o representantes legales; **4-** Las demás que el Alcalde le delegue y sean de la naturaleza del cargo; y **5-** Teniendo en cuenta la Cláusula Décima del Contrato de Obra No 0142 del 16 de octubre de 2014, ejercer la supervisión sobre dicho Contrato.

Para el caso concreto del Supervisor e Interventor, habrá tenerse en cuenta que la Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, estableció en sus artículos 82, 83 y 118 literal a, lo siguiente: **ARTÍCULO 82.** "RESPONSABILIDAD DE LOS INTERVENTORES. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así: Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría. Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría. (...)". **ARTÍCULO 83.** "SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA



	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría. (...). **ARTÍCULO 118** – Literal a) “Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante”.

Y frente a los compromisos adquiridos por el Contratista – Contrato 0142 de 2014; esto es, por la empresa denominada **Grupo PRAXIS S.A.S**, resulta claro que conocía de la importancia y seriedad de la labor a desarrollar, además de que la relación contractual se basó también en una propuesta por él aceptada sobre un valor y plazo inicial, con sujeción a las responsabilidades u obligaciones plasmadas en el contrato; es decir, mal podría desviarse la atención desde su inicio a promover una adición sin soportes e injustificada alegando el cumplimiento de la norma NTC-4595 del Ministerio de Educación Nacional de Ingeniería Civil y Arquitectura Planeamiento y Diseño de Instalaciones y Ambientes Escolares, y de la misma forma la norma Sismo-Resistente NSR-10, según se expresa en la justificación de obra adicional de fecha 13 de enero de 2015 (folios 384-386), porque conforme al hallazgo, **sin adición o con ella**, se presentó la inobservancia a las normas mencionadas y porque además el número de unidades sanitarias se encuentra por encima de las necesidades reales de la Institución Educativa. Ante la situación descrita, se predicará la solidaridad de la responsabilidad fiscal, al tenor de lo dispuesto en el **Artículo 119** de la Ley 1474 de 2011, a saber: *“En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobre costos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial”*.

La situación descrita permite inferir que el actuar de cada una de las partes que intervinieron en la referida relación contractual, **conllevó a la transgresión** de las funciones y obligaciones antes señaladas y desconoció además los principios de legalidad, economía y transparencia con que se debe ejercer la gestión fiscal, tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, a saber: *“Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del*

Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

En virtud de lo anterior, como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoría y del material probatorio allegado con el hallazgo, habrá que determinar si están dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020), a saber: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado; - Un daño patrimonial al Estado; y - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

ANÁLISIS DE DESCARGOS FRENTE AL AUTO IMPUTACIÓN

En primer lugar, con relación al material probatorio que fuera requerido por las partes involucradas con posterioridad a la imputación, ha de decirse que por medio del Auto No 040 del 28 de septiembre de 2021, se indicó que las pruebas aportadas eran incorporadas al expediente para la valoración respectiva y se decidió además negar por improcedentes algunas otras, Auto que una vez notificado por estado y vía electrónica en la página web de la entidad, era objeto de impugnación por medio de los recursos de reposición y apelación pero frente al mismo no se presentó recurso alguno (folios 855-860). **Las** pruebas requeridas por el señor(a) ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA, a través de su apoderada de confianza; LADY JANETH VIVERO PARRA; JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA; y la empresa Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S, por intermedio de su representante, fueron las siguientes: **1-** Practicar una visita a la Institución Educativa Moreno Escandón, sitio de la obra, para revisar la documentación que reposa en los archivos de la alcaldía municipal y verificar el normal funcionamiento de las baterías sanitarias, las cuales se encuentran cumpliendo la función para la cual fueron construidas. **2-** Revisar el diseño de la obra por un profesional Ingeniero Civil o Especialista de acuerdo con el perfil exigido por la Norma Sismo Resistente.

En este caso, **frente al ítem 1,** se dijo que la solicitud planteada por las partes mencionadas, resultaba impertinente e inconducente, habida cuenta que en este proceso no está en discusión si para efectos de la adición al contrato de obra 142 de 2014, se presentó la respectiva solicitud, justificación, se firmó acta justificación obra adicional o se presentaron cálculos estructurales y demás, dado que el reproche fiscal no obedece al reconocimiento de una obra pagada y no ejecutada, como si ocurre en el proceso de responsabilidad fiscal 112-103-2017, que también se adelanta en esta Contraloría por el cuestionamiento de una auditoría sobre el mismo contrato, también conocido por ustedes, **sino que el reproche está dirigido a objetar una adición injustificada** porque ya existían recursos suficientes para atender estos imprevistos (los de la adición). **Y es que del hallazgo fiscal** número 083 del 01 de noviembre de 2016, se infiere que la Administración Municipal de Mariquita-Tolima, el 18 de junio de junio de 2015, **adicionó de manera injustificada y sin soporte legal alguno, por valor de \$34.999.432.00,** el contrato de obra número 0142 del 16 de octubre de 2014, pactado ya por un monto de \$169.614.503.55, cuyo objeto consistió en la construcción de 22 aparatos sanitarios (22 tasas y 5 orinales), con 14 lavamanos, en la Institución Educativa Moreno y Escandón – Sede Principal, con un plazo de ejecución de 2 meses, y que al realizar una visita a la obra por parte de la Contraloría, se observó un número de 27 unidades sanitarias antiguas ya



existentes en buen estado; es decir, se sobredimensionó la necesidad de la obra, trayendo como consecuencia una disminución o menoscabo patrimonial, en el entendido que el contrato inicial contaba con los recursos suficientes para eventuales adecuaciones o imprevistos y señalándose que dicha situación se presentó por la falta de control y seguimiento al acto contractual, por parte del ordenador del gasto, interventor-supervisor y contratista. El grupo auditor también concluyó que la **adición** al contrato argumentando el cumplimiento de la norma NTC-4595 del Ministerio de Educación Nacional de Ingeniería Civil y Arquitectura Planeamiento y Diseño de Instalaciones y Ambientes Escolares, y de la misma forma la norma Sismo-Resistente NSR-10, **no debió realizarse**, porque sin adición o con ella, se presentó la inobservancia a las normas mencionadas y con relación a la norma NTC-4595 del MEN, la Administración Municipal no dio cumplimiento porque por cada tasa sanitaria u orinal, debe haber un lavamanos, lo que se denomina aparato sanitario; **en otras palabras, los juegos de baterías sanitarias de la obra construida no son completos** y que además el número de unidades sanitarias se encuentra por encima de las necesidades reales de la Institución Educativa, y que en ese sentido, **ante una adición injustificada y sin soporte legal alguno**, y en el entendido que el contrato inicial contaba con los recursos suficientes para eventuales adecuaciones o imprevistos, ha de considerarse como un presunto detrimento patrimonial el valor de la adición. **De otra parte precisó** que en el referido contrato se observan tres suspensiones con sus respectivos reinicios, las cuales no cuentan con justificación válida como son: **Suspensión 1:** Revisión del proyecto, a sabiendas que el proyecto ya existía y fue así como se realizó la contratación. **Suspensión 2:** Es una suspensión de aproximadamente 5 meses argumentando la presencia de estudiantes, olvidándose el contratista que ante ésta situación, la obra se ubica sobre el paramento; es decir, cuenta con acceso directo a la vía pública e independiente al acceso de los estudiantes y porque adicionalmente, en la adición al contrato que se hiciera, se contempló bastante el tema de aislar la obra. **Suspensión 3:** Se argumenta que no se consigue el número suficiente de aparatos sanitarios, debiéndose aclarar que no era un número exagerado de aparatos y que además, ya había transcurrido bastante tiempo a partir del acta de inicio.

Además de lo anterior, en cuanto a una visita para revisar la documentación que reposa en los archivos de la alcaldía municipal, so pretexto de comprobar que la misma si reposa en la carpeta del contrato y permite evidenciar que la administración municipal si contaba con los elementos de juicio necesarios y suficientes para proceder con una adición al contrato, tales como la solicitud, justificación, acta justificación obra adicional, cálculos estructurales y el análisis granulométricos, desvirtuándose así el trabajo del auditor, **resulta inútil**, habida cuenta que se trata de una evidencia documental que ya reposa en el expediente; es decir, los documentos que hacen parte de la carpeta del contrato, además de que ustedes mismos los aportan en CD (el cual contiene carpetas con información del Contrato de Obra No 0142 de 2014 y de su adición), **también habían sido aportados** por el grupo auditor y algunos otros allegados con ocasión de las pruebas ordenadas en el Auto de Apertura No 074 del 21 de agosto de 2018, **precisándose en este caso que** al momento de la visita y que originó el hallazgo se indicó: *"(...) ante una adición injustificada y sin soporte legal alguno, y en el entendido que el contrato inicial contaba con los recursos suficientes para eventuales adecuaciones o imprevistos, ha de considerarse como un presunto detrimento patrimonial el valor de la adición; esto es, la suma de \$34.999.432.86; y porque además, no se allegaron las memorias de cálculo firmadas por el respectivo calculista necesarias para el aumento en la dimensión de la estructura, el estudio de suelos para el aumento de cimentación, ni se encontraron los parámetros pertinentes en cuanto al cumplimiento de la norma 4595, entre otras (...)"*. Así entones, por la inutilidad que representa para el proceso y el desgaste administrativo innecesario para el órgano de control, no se atenderá

favorablemente esta solicitud.

Respecto al ítem 2, es decir, en cuanto a una revisión del diseño de la obra por parte de un profesional en ingeniería civil o especialista de acuerdo con el perfil exigido por la Norma Sismo Resistente (prueba solicitada por el señor Juan Enrique Rondón García—supervisor delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente), **debe** indicarse que esta apreciación o estudio debió ser objeto de valoración al momento previo en que la administración municipal de Mariquita, publicó o adelantó el proceso de convocatoria que concluyó con la suscripción del contrato de obra número 142 del 16 de octubre de 2014, para la construcción de 22 aparatos sanitarios (22 tasas y 5 orinales), con 14 lavamanos, en la Institución Educativa Moreno y Escandón – Sede Principal, con un plazo de ejecución de 2 meses; **en el** entendido que el oferente aceptado (Grupo Praxxis SAS), conoció de primera mano cuáles eran las exigencias, requisitos y obviamente el diseño sobre el que se adelantaría la contratación y ejecución, aspectos éstos aceptados por el contratista y mal podría ahora sostenerse que una revisión al diseño de la obra en cuestión, desvirtúa el trabajo serio y responsable del órgano de control fiscal que pudo evidenciar en campo y del análisis a la información que conformaba la carpeta de la relación contractual aludida, **que existió** un sobredimensionamiento y adición injustificada que concluyó con el reproche fiscal; es este caso, **la adición** (hallazgo 083 del 01 de noviembre de 2016–proceso 112-018-2018); y en otra objeción fiscal - obra pagada y no ejecutada (hallazgo 084 del 01 de noviembre de 2016-proceso 112-103-2017). Así entonces, resulta inconducente, impertinente e inútil, acceder a la realización o práctica de esta prueba que más allá de una confrontación verbal por tratarse de puntos de vista diferentes, no sería posible avalar en esta instancia procesal que fue precisamente el diseño de la obra el que produjo u obligó a la administración municipal a la adición del contrato, cuando en el trabajo de auditoría se sostiene de manera clara y contundente que los recursos inicialmente previstos eran suficientes para sacar adelante la ejecución contractual pactada **y porque** normalmente la relación contractual obedece a propuestas presentadas y aceptadas por ambas partes (administración y contratista), y mal podría alegarse este tipo de equivocaciones que resultan claramente perjudiciales para el patrimonio de la entidad estatal. **Igualmente se reitera que mediante Auto No 029 del 05 de agosto de 2020,** se analizó y negó la misma petición de prueba; esto es, la realización de una visita técnica tanto a la Alcaldía Municipal de Mariquita, como a la Institución Educativa Moreno y Escandón, decisión contra la cual una vez notificada procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación pero no fue objeto de impugnación alguna (folios 741 al 753 y 855 al 864).

De otra parte, por considerarse conducente, pertinente y útil, se ordenó la práctica de la siguiente prueba: - **Allegar** como prueba trasladada copia del informe de la visita técnica realizada por parte de los funcionarios de este órgano de control a la Institución Educativa Moreno Escandón-Municipio de Mariquita, el 11 de diciembre de 2020, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-103-2017 (proceso a cargo de otro investigador fiscal), de conformidad con las indicaciones del artículo 28 de la Ley 610 de 2000, el cual señala que las pruebas obrantes válidamente en un proceso judicial, de responsabilidad fiscal, administrativo o disciplinario, podrán trasladarse en copia o fotocopia al proceso de responsabilidad fiscal y que se apreciarán de acuerdo con las reglas preexistentes, según la naturaleza de cada medio probatorio. **En** el presente caso, es necesario aclarar que como ya es de conocimiento de las partes, el mismo contrato de obra número 142 del 16 de octubre de 2014, fue objeto de cuestionamiento fiscal según hallazgo 084 del 01 de noviembre de 2016 (obra pagada y no ejecutada) y viene siendo objeto de estudio en el proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-103-2017, proceso dentro del cual se ordenó y practicó una visita técnica al lugar de los hechos el día 11 de diciembre de 2020, por parte de un Ingeniero Civil de la Contraloría



Departamental, diligencia acompañada por el respetivo investigador fiscal que adelanta dicha actuación. **Una vez** aportada la copia de la visita practicada se advierte: “Siendo las 09:00 AM del 11 de diciembre de 2020, en las instalaciones de la Secretaría de Contratación del Municipio de Mariquita, se reunieron los funcionarios de la Contraloría Departamental del Tolima, Investigador Fiscal Andrés Mauricio Ayala Munar y la Ingeniera Civil Lina Johana Flórez, y los presuntos responsables señores Álvaro Bohórquez Osma, quien estuvo representado por el apoderado de confianza Fredy Alonso Donoso Vergara, Lady Janeth Vivero Parra, Juan Enrique Rondón García y el Secretario de Infraestructura señor Álvaro Andrés Galindo; donde se socializó el objeto de la diligencia y seguidamente se trasladaron al sitio de las obras donde se ejecutó el Contrato No 142 de 2014 (Institución Educativa Moreno y Escandón), lugar en el que se procedió a verificar el cuestionamiento realizado en el hallazgo 084 del 01 de noviembre de 2016, respecto a la cantidad de unas obras pagadas y no ejecutadas y donde se concluyó que el monto inicialmente determinado en dicho hallazgo debía ser objeto de un replanteamiento; esto es, que ya no sería por el valor de \$36.299.772.00, sino que correspondería al valor de \$11.780.606.00, conforme a lo evidenciado al momento de la visita. **Lo** anterior entonces para reiterar que estamos frente a dos cuestionamientos fiscales distintos, ciertamente sobre la misma obra y donde sí se realizó una vista técnica al lugar de los hechos y donde se concluyó que parte del reproche fiscal debería ser reajustado, pero dejando incólume la observación respecto a la adición injustificada.

En segundo lugar, en cuanto a los alegatos expuestos por la apoderada de confianza **MAYRA ALEJANDRA BOHORQUEZ ARDILA**, en representación del señor ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA, Alcalde época hechos, ha de decirse que mediante memorando 078-2018-111 del 06 de febrero de 2018, la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, dio respuesta al memorando 0026-2018-111, señalando que: *"Es de recordar que el hallazgo se concentra en la adición teniendo en cuenta que la misma argumenta el cumplimiento con cierta normativa del campo de la arquitectura y la ingeniería, evidenciando en campo que no hay cumplimiento a dicha normativa y tampoco hay soportes y memorias necesarias para el desarrollo de una inversión adicional. De igual manera es de anotar que el presente hallazgo no obedece a faltantes de obra sino que obedece a obra que incumple con la norma respectiva y es así como se incurre en sobredimensionamiento de la necesidad a través de la adición aparte de la inobservancia de las normas pertinentes. (...) = No se encuentra ninguna justificación o soporte de orden técnico que se requiere para la adición; en otras palabras, no se encuentra soporte de orden estructural, topográfico, geotécnico, arquitectónico, que dé como resultado una necesidad adicional. = La adición es un valor exacto y cuantificable, además de innecesario, también carece de soportes para celebrarse la mencionada adición, con el agravante de no cumplir con la normatividad técnica, especialmente la norma NTC-4595 del Ministerio de Educación Nacional relacionada con Arquitectura e Ingeniería. Es preciso aclarar que en el evento que existan soportes de orden técnico para la adición, como por ejemplo los mencionados estudios geotécnicos y estructurales, es una obra que no se requiere por incumplimiento a la norma antes mencionada NTC-4595, y es preciso mencionar que la adición se realizó argumentando haber tenido en cuenta esta norma. = Incluso en la respuesta extemporánea por parte del exalcalde del municipio de Mariquita, se menciona que se desarrollará una supuesta demolición de baterías sanitarias ya existentes, aunque en ningún momento soportó dicha intervención a través de ningún contrato o ente responsable, demolición que efectivamente no se realizó, además de no tener razón de ser debido a que las existentes en la Institución Educativa, que no pertenecen al contrato, se encuentran en excelente estado. = Se encuentra entonces que por ninguna parte se observa el cumplimiento a la norma, existe total inconsistencia en términos de horizonte o alcance del proyecto lo que claramente evidencia una vez más la*

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

falta de planeación que conlleva al sobredimensionamiento por inobservancia de la norma. = De acuerdo a la manifestación de incertidumbre sobre el monto del daño y de acuerdo al numeral anterior, se confirma el valor de \$34.999.432.00. = Finalmente se concluye que en cuanto a la manifestación de avalar el contrato inicialmente pactado por parte del equipo auditor, éste de cierta manera se avala únicamente en cuanto al valor, en el sentido de que con el valor inicial de \$169.614.503.00, y con una importante holgura se puede realizar una batería sanitaria en cumplimiento a la norma NTC-4595 del MEN, de tal manera que cualquier imprevisto o modificación se podía realizar con dichos recursos sin requerir adición. (...)" ; valga decir, contrario a lo dicho por la mencionada apoderada si hubo pronunciamiento sobre las observaciones inicialmente expuestas por esta dependencia y donde de reiteró que la adición era innecesaria e injustificada y se mantuvo el monto inicial señalado en el hallazgo (folios 2 y 3).

De otro lado, respecto a que no se integran los tres elementos de la responsabilidad fiscal ya que su poderdante señor Álvaro Bohórquez, no actuó con dolo ni culpa y deben dársele las garantías de un debido proceso según la normatividad disciplinaria, penal o administrativa sancionatoria, debe indicarse inicialmente que conforme al parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 610 de 2000 (artículo modificado por el 124 del Decreto 403 de 2020), la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad"; esto es, no es de recibo para el despacho que se pretenda desdibujar la labor del órgano de control frente a los hechos narrados en el hallazgo, con el argumento que se debe juzgar según otra normatividad, en el entendido que estamos frente a un proceso fiscal de carácter resarcitorio y no sancionatorio, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2003, a saber: *La Corte Constitucional ha reiterado el criterio según el cual la responsabilidad fiscal "no tiene un carácter sancionatorio ni penal"; al respecto ha sostenido la corte que "la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal y es por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos".*

En este caso, lo que se evidencia además es que faltó una debida planeación respecto al proceso contractual teniendo en cuenta lo siguiente: **1)-** El Contrato No 142 de 2014, fue suscrito el 16 de octubre de 2014, observándose en sus consideraciones generales que de conformidad con la propuesta presentada por el contratista en el proceso de licitación pública, los pliegos de condiciones y las características allí descritas se procedía a su formalización (folios 376-380); **2)-** El día 27 de noviembre de 2014, la señora Sandra Piedad Devia Patiño, en su calidad de Interventor Externo, representando a la firma Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia SAS, el señor Juan Enrique Rondón García, en su condición de Supervisor Delegado por el Municipio del Contrato 142 de 2016, suscriben el **acta de inicio** de la obra contratada, en compañía del señor Juan Daniel Gamboa Galeano, representante legal del Grupo Praxxis SAS-Contratista y donde quedó establecido o se acordó: SEGUNDO: El contratista se compromete a entregar lo relacionado con el objeto del contrato en el tiempo pactado, dos meses (folio 381); **3)-** Estas mismas personas, el día 28 de noviembre de 2014, suscriben el **acta de suspensión número 01** del citado contrato, aduciendo que se requería un tiempo para la revisión de los diseños de la obra a construir para identificar que estuviera ajustada a la normatividad vigente, para construcción de espacios educativos, norma sísmo resistente, estudio de suelos y demás; observándose entonces que con un 0% de avance de ejecución ya se dispone una suspensión **y** quedando en evidencia que el principio de planeación que rige la contratación estatal pasó inadvertido; **4)-** Posteriormente, el 13 de enero de 2015, se firma el **acta de reinicio 01** de la obra, sin hacer ninguna aclaración al



respecto (folio 381 anverso y 382 anverso y reverso). **5)-** El mismo día 13 de enero de 2015, la señora Sandra Piedad Devia Patiño- Interventor Externo, el señor Juan Enrique Rondón García- Supervisor Delegado por el Municipio del Contrato 142 de 2016, suscriben un acta o justificación de la adición del referido contrato, en compañía del señor Juan Daniel Gamboa Galeano –Contratista, manifestando que las condiciones iniciales del proyecto se deben ajustar para que correspondan a la Norma Técnica Colombiana NTC-4595 Ingeniería Civil y Arquitectura, Planeamiento y Diseño de Instalaciones y Ambientes Escolares, e igualmente para dar cumplimiento a la Norma Sismo Resistente NSR-10 (folios 384-386). **6)-** Se encuentra también, que el 31 de enero de 2015, las mismas partes, acuerdan la **suspensión número 02**, señalando que se están presentando inconvenientes en el manejo y desarrollo de la obra porque las labores académicas han iniciado y el ingreso de equipos, maquinaria y materiales ponen en riesgo a los estudiantes, **considerándose** que sería entonces después del 19 de junio cuando se inician las vacaciones hasta el 13 de julio que podrían adelantar la obra, tratando de ser eficientes en ese mes a pesar de que el plazo es de dos meses (folio 387); **7)-** Más adelante, esto es, el 16 de junio de 2015, se acuerda el **reinicio de la obra, según acta número 02**. La adición al contrato 0142 del 16 de octubre de 2014, se firmó el **18** de junio de 2015, por la suma de \$34.999.432.00, sin demostrar avance de ejecución significativo para esa fecha; es decir, corresponde a una adición injustificada, sobredimensionada y sin soporte alguno (folios 387 al 390). **8)-** Se observa además, que el Supervisor Delegado, el Interventor Externo y el Contratista, el día 16 de julio de 2015, suscriben el acta de entrega parcial de obra número 01; y que entre las mismas partes mencionadas, el 05 de septiembre de 2015, se firma el acta de entrega final de la obra contratada (folios 391 y 392). Por último, se tiene que el 29 de octubre de 2015, se firma el **acta de liquidación** del aludido contrato, por parte de la Secretaria General– Ordenadora del Gasto, señora Leydi Diana Rubio Aguirre; la Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, señora Lady Janeth Viveros Parra – Supervisora y el señor Juan Daniel Gamboa Galenao – Contratista (folios 394 y 395). **Así** entonces, en el referido contrato se observan las suspensiones con sus respectivos reinicios, las cuales no cuentan con justificación válida como son: - Revisión del proyecto, a sabiendas que el proyecto ya existía y fue así como se realizó la contratación. - Es una suspensión de aproximadamente 5 meses argumentando la presencia de estudiantes, olvidándose el contratista que ante ésta situación, la obra se ubica sobre el paramento; es decir, cuenta con acceso directo a la vía pública e independiente al acceso de los estudiantes y porque adicionalmente, en la adición al contrato que se hiciera, se contempló bastante el tema de aislar la obra. - Se argumenta que no se consigue el número suficiente de aparatos sanitarios, debiéndose aclarar que no era un número exagerado de aparatos y que además, ya había transcurrido bastante tiempo a partir del acta de inicio.

Y es que sobre el principio de planeación la Corte Constitucional, ha señalado lo siguiente: *"El principio de planeación hace referencia al deber de la entidad contratante de realizar estudios adecuados (estudios de prefactibilidad, factibilidad, ingeniería, suelos, etc), con el fin de precisar el objeto del contrato, las obligaciones mutuas de las partes, la distribución de los riesgos y el precio, estructurar debidamente su financiación y permitir a los interesados diseñar sus ofertas y buscar diferentes fuentes de recursos (...)"* C-300 de 2012.

Con relación a los argumentos presentados por la apoderada de oficio **ADRIANA MILENA MENESES ESCOBAR**, en representación de la señora LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE–Secretaria General y Ordenadora del Gasto, por medio de los cuales insiste en que no se encuentran integrados los tres elementos de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, a saber: una conducta dolosa o

culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores; **dado** que no hay lugar a sustentar el nexo causal, **es preciso** señalar que conforme al manual de funciones ya descrito; esto es, - Ejecutar la supervisión de la gestión administrativa, la administración de los recursos humanos, el seguimiento a los procesos de contratación y cuentas, así como al cumplimiento de los planes, programas y proyectos; - Coordinar la actividad contractual de la administración municipal; - Apoyar al Alcalde, a través de la supervisión de la gestión administrativa y financiera interna; y - En virtud del Decreto 197 del 31 de diciembre de 2012, expedido por el Alcalde Municipal, ejercer la función de celebración de convenios y contratos y la de ordenación de gasto; **resulta** claro concluir que además del daño causado con la adición injustificada al referido contrato, la actuación irregular ya catalogada en la imputación como culpa grave, **si** es posible sostener que existe un nexo causal entre estos dos elementos, por cuanto no aparece demostrado que dicho servidor público haya objetado o cuestionado oportunamente la aludida adición y en cambio sí fue permisivo o procedió con la suscripción y pago, desconociendo que ya existía un contrato inicial que contaba con los recursos suficientes para sacar adelante el proyecto; **y** en consecuencia, para el despacho si convergen al unísono los tres elementos configurando la responsabilidad fiscal que es objeto de este procedimiento. **Lo** anterior pone en evidencia también que el gestor fiscal, actuó en contravía del literal a) artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, el cual contempla: Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos: *"Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante"*.

Ahora bien, respecto a los argumentos traídos a colación por la señora **LADY JANETH VIVERO PARRA**, Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato de Obra 0142 de 2014, **por** el señor **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**–Delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente para supervisar también el aludido contrato **y** por la Empresa **Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S**, Interventor Externo del Contrato No 142 de 2014, a través de su representante LADY JANETH VIVERO PARRA y/o quien haga sus veces, **es** necesario indicar que efectivamente el Rector de la Institución Educativa Técnica Moreno Escandón, señor Farid Vargas Rodríguez, conforme a la comunicación del 10 de octubre de 2013, solicita a la Secretaría de Educación Municipal de Mariquita, que para la vigencia fiscal 2014, se estudie la posibilidad de incluir en el respectivo presupuesto un valor aproximado de \$150.000.000.00, para desarrollar el proyecto de las unidades sanitarias de dicha Institución Educativa, para el beneficio de toda la comunidad estudiantil, observándose también que según comunicación del 12 de diciembre de 2013, el mismo Rector de la época, anuncia que hace entrega en CD del proyecto en mención. **En** este caso vemos que la administración municipal atendió favorablemente la petición planteada y fue así como se suscribió el contrato de obra número 142 del 16 de octubre de 2014, con el GRUPO PRAXXIS SAS, representado por el señor Juan Daniel Gamboa Galeano, por valor de \$169.614.503.55, para la construcción de 22 aparatos sanitarios (17 tasas y 5 orinales), con 14 lavamanos, con un plazo de ejecución de 2 meses; es decir, destinó unos recursos públicos muy por encima de los presupuestados por el Rector del Colegio, quien seguramente antes de presentar su proyecto hizo un estudio minucioso de las necesidades reales y objetivas que ameritaban dicha inversión. Así entonces, tal y

como se expone en el hallazgo, la adición firmada en el mes de junio de 2015, período para el cual el avance de la obra no era significativo, resultaba innecesaria y sobredimensionada, trayendo consigo el daño objeto de este cuestionamiento fiscal, en el entendido que los recursos inicialmente destinados para la obra eran suficientes. **Igualmente** se dice en el hallazgo que no se allegaron las memorias de cálculo firmadas por el respectivo calculista necesarias para el aumento en la dimensión de la estructura, el estudio de suelos para el aumento de cimentación, ni se encontraron los parámetros pertinentes en cuanto al cumplimiento de la norma 4595, entre otras; situación irregular presentada por la falta de control y seguimiento al acto contractual, por parte del ordenador del gasto, interventor-supervisor y contratista. Se reitera, tal y como se expuso en el auto de imputación, que la norma NTC-4595, establece los requisitos para el planteamiento y diseño físico-espacial de nuevas instalaciones escolares, orientado a mejorar la calidad del servicio educativo en armonía con las condiciones locales, regionales y nacionales; adicionalmente, puede ser utilizada para la evaluación y adaptación de las instalaciones escolares existentes. Esta norma abarca aquellas instalaciones y ambientes (como el colegio, las aulas, los laboratorios, etc, en la concepción tradicional), que son generados por procesos educativos que se llevan a cabo de manera intencional y sistemática. El desarrollo de la norma acoge en el tema educativo, las disposiciones de la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) y en materia de arquitectura y medio ambiente construido, los temas de accesibilidad, seguridad y comodidad, desde la perspectiva de la sostenibilidad ambiental, para generar así instalaciones con bajos costos de funcionamiento y mínimo deterioro del ambiente; **y** respecto al Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, es una norma técnica encargada de regular las condiciones con las que deben contar las construcciones con el fin de que la respuesta estructural a un sismo sea favorable.

Por lo anterior, es claro que los supervisores mencionados del referido contrato, actuaron desconociendo las previsiones del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, el cual dispone: *"SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. (...) La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. (.....)".* Igualmente, se predica la inobservancia al artículo 82 Ibídem, por parte del citado interventor, que consagra: *"RESPONSABILIDAD DE LOS INTERVENTORES. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así: (.....) Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría. (...)"*. Así entonces, si bien es cierto la labor de supervisión-interventoría del objeto contractual inicia a partir de la suscripción del contrato, también lo es, que reposa en el expediente el acta de inicio de la obra de fecha 27 de noviembre de 2014, suscrita por la señora Sandra Piedad Devia Patiño, en su calidad de Interventor Externo, representando a la firma Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia SAS, el señor Juan Enrique Rondón García, en su condición de Supervisor Delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente del Municipio y el señor Juan Daniel Gamboa Galeano, representante legal del Grupo Praxxis SAS-Contratista, donde quedó establecido que el contratista se comprometía a entregar lo relacionado con el objeto del contrato en el tiempo pactado de dos meses; **no** obstante, se procedió inmediatamente a una suspensión y posterior adición, tal y como ya se explicó, y no aparece o se encuentra

documentada ninguna intervención de la supervisión ni interventoría asignada haciendo observaciones sobre el poco avance la obra o cuestionado una adición innecesaria como debió presentarse en esta relación contractual ya que dicho contrato contaba con los recursos necesarios para su cumplimiento y además obedeció a un proceso licitatorio válido y a una propuesta presentada de manera libre por el contratista y avalada sin ningún condicionamiento; esto es, mal podría alegarse seguidamente al acta de inicio que faltaban recursos sin empezar la ejecución aduciendo que se omitió algún aspecto técnico que sin una adición inmediata no se pudiera cumplir.

Se reitera a las partes, en particular al señor Juan Enrique Rondón García y a la Empresa Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S, que el mismo contrato de obra número 142 del 16 de octubre de 2014, fue objeto de cuestionamiento fiscal según hallazgo 084 del 01 de noviembre de 2016 (obra pagada y no ejecutada) y viene siendo objeto de estudio en el proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-103-2017, proceso dentro del cual se ordenó y practicó una visita técnica al lugar de los hechos el día 11 de diciembre de 2020, informe que ya reposa en esta actuación como prueba trasladada y donde se concluyó que el monto inicialmente determinado en dicho hallazgo debía ser objeto de un replanteamiento (menor valor porque se evidenció en campo que si se cumplió con algunos de los ítems cuestionados), pero se dejó incólume la observación respecto a la adición injustificada. Y frente al tema probatorio ya se indicaron las razones que llevaron al despacho a negar la solicitud de pruebas según Auto No 040 del 28 de septiembre de 2021, el cual una vez notificado no fue objeto de impugnación alguna.

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.



No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.).

Nótese acá, que la disponibilidad o titularidad jurídica que tenían los servidores públicos para la época de los hechos, ahora implicados, señor(a): **ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA**, Alcalde; **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, Secretario General y Ordenador del Gasto; **LADY JANETH VIVERO PARRA**, Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato 0142 de 2014/Cláusula Décima; **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**, Supervisor del Contrato 0142 de 2014, Delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente; empresa denominada **Grupo PRAXXIS S.A.S**, representado legalmente por el señor **OSCAR MAURICIO GÓMEZ LABRADOR**, y/o quien haga sus veces, antes Juan Daniel Gamboa Galeano, Contratista – Contrato 0142 de 2014; y la empresa denominada **Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S**, representada legalmente por la señora **LADY JANETH VIVERO PARRA** y/o quien haga sus veces, antes **RICARDO LEÓN RAMÍREZ TORO** o Sandra Piedad Devia Patiño, Contratista Interventor-Contrato 155 de 2014; sobre la adición injustificada al contrato de obra número 142 del 16 de octubre de 2014, se vuelve evidente, en el entendido que en dichos servidores públicos recaía la obligación de controlar y vigilar la correcta inversión y destinación de los recursos asignados para sacar adelante el mencionado contrato con los recursos ya previstos inicialmente.

De otra parte, será preciso indicar que en materia de responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, mediante Sentencia 2093 de 2004 - Radicación 05001-23-31-000-1997-2093 01 del 26 de agosto de 2004, señaló: "(...) En consecuencia, se deduce responsabilidad fiscal por la afectación del patrimonio público en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos o los particulares que administren o manejen bienes o recursos públicos. Al respecto la Corte Constitucional, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 1º de la ley 610, señaló: El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado. (...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos

conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...).”

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

En este caso, la calificación de la conducta como gravemente culposa y como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

De esta manera y como ya lo había dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C – 619 de 2002, los magistrados ponentes Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: "...Cabe destacar que este tipo de responsabilidad-fiscal-, se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo (...), definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías, a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo; se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex-servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal." (Subrayado fuera de texto).

En otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido: "...La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable), sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente...", en el análisis jurisprudencial el máximo órgano Constitucional declara inconstitucional la expresión "leve" de las normas demandadas, en consecuencia el elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la culpa grave, según sea el caso.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; de la cual la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar



los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo; además la sentencia C-840/01, establece en uno de sus apartes: "...La culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, **negligencia o por violación de reglamentos**. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior, la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, **negligencia** o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público..."

Apreciación ésta, que ya la Corte Constitucional había pronunciado en la Sentencia SU-620/96, la cual expone en uno de sus apartes, sobre el proceso de responsabilidad fiscal: "La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite de un proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías con el fin de determinar **la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos**. De este modo, se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al Erario, por su conducta dolosa o culposa...". (Negrilla fuera de texto original).

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que los servidores públicos para la época de los hechos mencionados, incurrieron en una **conducta tipificada como gravemente culposa**, por haber omitido su deber funcional, legal y contractual, la cual está generando un daño patrimonial del Municipio, al haber gestionado, permitido y adicionado injustificadamente y sin soportes el contrato de obra número 142 del 16 de octubre de 2014, teniendo en cuenta que los recursos destinados inicialmente eran suficientes para sacar adelante el proyecto.

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. La Ley 610 de 2000, en el artículo 6º (modificado por el artículo 126 del Decreto 403 de 2020), precisa que para efectos de la misma Ley, se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor

presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, sentencia Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

Para el caso que nos compete y como se dijo anteriormente, el daño obedece a la adición injustificada y sin soportes del contrato de obra número 142 del 16 de octubre de 2014, por valor de **\$34.999.432.00**, argumentando el cumplimiento de la norma NTC-4595 del Ministerio de Educación Nacional de Ingeniería Civil y Arquitectura Planeamiento y Diseño de Instalaciones y Ambientes Escolares, y de la misma forma la norma Sismo-Resistente NSR-10; toda vez que sin adición o con ella, se presentó la inobservancia a las normas mencionadas, situación que originó el presunto detrimento, monto sustentado en la visita técnica realizado por este Organismo de Control, tal y como se detalló claramente al inicio de esta actuación.

En el presente caso, será predicable la solidaridad de la responsabilidad fiscal, al tenor de los dispuesto en el **Artículo 119** de la Ley 1474 de 2011, el cual establece: *"En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial"*.

CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se deben considerar los perjuicios, y así mismo, se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para los períodos correspondientes, según lo indicado en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, Sentencia del Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

Para el caso que nos compete y como se dijo anteriormente, el daño patrimonial causado al municipio de Mariquita-Tolima, según el hallazgo fiscal inicialmente encontrado fue de **\$34.999.432.00**; el cual, conforme a las consideraciones anotadas estará a cargo de los responsables fiscales aquí mencionados, como a continuación se indica.

Dicha actualización corresponderá entonces:

V. P. = $\frac{V.H. \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$

V.H. = Valor histórico, valor del menoscabo

ÍNDICES = Los precios del consumidor en el cual I.P.C., corresponde al momento de los hechos y el I.P.C.F. al momento de proferir el fallo.

- IPCI – Octubre de 2015 = 86,98 / IPCF – Octubre de 2021 = 110,06

VP	=	\$34.999.432.00	=	*	110,06	=	\$44.286.473.72
		86,98	402.384.824				

VALOR HISTORICO: \$ 34.999.432.00
INDEXACION: \$ 9.287.042.00
VALOR TOTAL DETRIMENTO: \$ 44.286.474.00 MCTE (se aproxima)

Así entonces, el valor antes señalado estará a cargo solidariamente de los presuntos responsables fiscales señor(a): ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA, LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE, LADY JANETH VIVERO PARRA, JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA, empresa denominada Grupo PRAXXIS S.A.S y la empresa Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S. Y respecto al tercero civilmente responsable, garante, compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, se predicará su responsabilidad de conformidad con la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo y deducible acordado.

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo; es decir, el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

Expuesto el material probatorio encontrado en la auditoria y allegado dentro del proceso, se puede concluir que el detrimento patrimonial mencionado, obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada por los servidores públicos involucrados en la referida relación contractual, quienes omitieron su deber funcional (manual de funciones ya descrito), legal y contractual, causando un daño patrimonial al Municipio, por haber gestionado, permitido y/o adicionado injustificadamente y sin soportes el contrato de obra número 142 del 16 de octubre de 2014, teniendo en cuenta que los recursos destinados inicialmente eran suficientes para sacar adelante el proyecto según descripción del hallazgo; y en el entendido además que no aparece o se encuentra documentada ninguna intervención de la supervisión ni interventoría asignada haciendo observaciones sobre el poco avance la obra al momento de la adición, olvidando las partes que dicho contrato contaba con los recursos necesarios para su cumplimiento y obedeció a un proceso licitatorio válido y a una propuesta presentada de manera libre por el contratista y avalada sin ningún condicionamiento.

Tercero Civilmente Responsable.

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente

responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

“(…) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad, actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

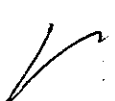
Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos, la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

() 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (…). (Negrilla fuera de texto del original.)

En tal sentido, ha sido incorporada y se encuentra vinculada la siguiente compañía de seguros en su calidad de tercero civilmente responsable, garante: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, distinguida con el NIT 891.700.037-9, quien el 24 de junio de 2014, expidió la Póliza de Manejo Global a favor de Entidades Estatales No 3609214000033, con vigencia del 20-06-2014 al 19-06-2015, renovada luego hasta el 19-06-2016, por un valor asegurado de \$100.000.000.00, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal o alcances fiscales.

Frente al caso particular del tercero civilmente responsable, garante, que se vincula es necesario hacer las siguientes precisiones: Son pólizas que amparan de manera general, las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios. Para las entidades oficiales, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza; y frente al incumplimiento, por los perjuicios causados con la desatención de las obligaciones acordadas. Situación que para el caso concreto de la póliza señalada, obedece a la gestión antieconómica e ineficiente de los servidores públicos que resultan implicados en esta actuación, para la época de los hechos, la cual está generando un daño patrimonial en la cuantía ya indicada, por haberse permitido y procedido con una adición injustificada o indebida al Contrato No 142 del 16 de octubre de 2014, celebrado entre la administración municipal de Mariquita y la empresa denominada GRUPO PRAXXIS SAS, sin soporte legal alguno y con las falencias ya claramente expuestas.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, exp. 00191, expresó: “El seguro de manejo, por su



parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confían a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...).

En virtud de este seguro–mejor aún modalidad aseguraticia -, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos”. (subrayado fuera del texto original)

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció para el citado caso, dado que los señores Álvaro Bohórquez Osma-Alcalde, Leidy Diana Rubio Aguirre-Secretaria General y Ordenadora del Gasto, Lady Janeth Vivero Parra-Secretaria Planeación, Infraestructura, Medio Ambiente y Supervisora del Contrato, y Juan Daniel Gamboa Galeano, Supervisor Delegado por la Secretaria de Planeación, Infraestructura, Medio Ambiente, resultan amparados por dicha póliza para la época de los hechos y sobre ellos recae la presunta responsabilidad que se investiga. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados. Las pólizas utilizadas en el mercado cubren tanto la comisión de actos delictuosos por parte de los empleados como los alcances y fallos de responsabilidad fiscal.

Concluyéndose de tal manera, que se encuentran plenamente demostrados los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 125 del Decreto-Ley 403 de 2020); es decir, una conducta omisiva y culposa por parte de los aquí investigados, que produce daño sobre el patrimonio público, y una relación de causalidad; esto es, una afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficiente y desconocedora de los principios de legalidad y economía con que debieron ejercer la labor encomendada; **así** como los presupuestos del artículo 53 ibídem; valga decir, por existir certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación desplegada con culpa grave por parte de los gestores fiscales y de su relación de causalidad, conforme a las consideraciones hechas por esta Dirección Técnica, sustentadas en el examen probatorio que versa dentro del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fallar con responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, señor(a): **ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA**, identificado con la C.C No 93.337.081 de Mariquita – Alcalde Municipal; **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, identificada con la C.C No 53.122.640 de Bogotá – Secretario General y Ordenador del Gasto-Contrato de Obra No 0142 de 2014; **LADY JANETH VIVERO PARRA**, identificada con la C.C No 40.092.917 de Paujil-Caquetá-Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato 0142 de 2014/Cláusula Décima; **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**, identificado con la C.C No 14.324.455 de Honda – Supervisor del Contrato 0142 de 2014, Delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente; empresa denominada **Grupo PRAXXIS S.A.S**, distinguida con el NIT 900.019.878-8, representada legalmente por el señor OSCAR MAURICIO GÓMEZ LABRADOR, identificado con la C.C No 6.645.684 de Palmira y/o quien haga sus veces, antes Juan Daniel Gamboa Galeano, C.C No 1.110.444.787 de Ibagué, Contratista – Contrato 0142 de 2014; y la empresa denominada **Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S**, distinguida con el NIT 900.748.756-5, representada legalmente por el señor RICARDO LEÓN RAMÍREZ TORO, identificado con la C.C No 93.376.035 de Ibagué y/o quien haga sus veces, antes Sandra Piedad Devia Patiño, identificada con la C.C No 30.351.060 de La Dorada-Caldas, Contratista Interventor-Contrato 155 de 2014; **por el daño** patrimonial ocasionado al municipio de Mariquita-Tolima, en la suma de Cuarenta y Cuatro Millones Doscientos Ocho y Seis Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro Pesos M/CTE (**\$44.286.474.00**), correspondiente a la indebida adición o adición injustificada al Contrato No 142 del 16 de octubre de 2014, celebrado entre el referido Municipio y la empresa denominada Grupo Praxxis SAS, y teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como tercero civilmente responsable, garante, se encuentra vinculada la siguiente compañía de seguros: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, distinguida con el NIT 891.700.037-9, quien el 24 de junio de 2014, expidió la Póliza de Manejo Global a favor de Entidades Estatales No 3609214000033, con vigencia del 20-06-2014 al 19-06-2015, renovada luego hasta el 19-06-2016, por un valor asegurado de \$100.000.000.00, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal o alcances fiscales; **por el daño** patrimonial ocasionado al municipio de Mariquita-Tolima, en la suma de Cuarenta y Cuatro Millones Doscientos Ocho y Seis Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro Pesos M/CTE (**\$44.286.474.00**), correspondiente a la indebida adición o adición injustificada al Contrato No 142 del 16 de octubre de 2014, celebrado entre el referido Municipio y la empresa denominada Grupo Praxxis SAS, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo y deducible acordado.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, notificar personalmente la presente providencia a los señores(as) que se relacionan a continuación, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante esta Dirección, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación en debida forma, conforme al artículo 56 de la Ley 610 de 2000 y según la cuantía fijada en el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 017 del 08 de junio de 2021:



	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

Nombre
Cédula
Cargo

Dirección

MAYRA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ ARDILA
1.014.224.918 Bogotá y T.P No 256.551 del C.S de la J
Apoderada de confianza del señor ÁLVARO BOHORQUEZ
OSMA, Alcalde Municipal época de hechos
Carrera 5 No 4-27 Barrio Villa Holanda de Mariquita
Correo: mayrabohorquezardila@gmail.com – folio 830

Nombre
Cédula
Cargo

Dirección

ADRIANA MILENA MENESES ESCOBAR
1.020.835.983 de Bogotá
Apoderada de oficio de la señora LEIDY DIANA RUBIO
AGUIRRE, Secretaria General Administrativa –
Ordenadora del Gasto – época de los hechos
Avenida Ambalá No 66-45 Consultorio Jurídico
Universidad de Ibagué
Correo: 5120181153@estudiantesunibague.edu.co
areaderechopublicocj@unibague.edu.co (folio 800)

Nombre
Cédula
Cargo

Dirección

LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE
53.122.640 de Bogotá
Secretaria General Administrativa –Ordenadora del Gasto
– época de los hechos
Correo: dianarubioabogada2008@hotmail.com folio 760

Nombre
Cédula
Cargo

Dirección

LADY YANETH VIVERO PARRA
40.092.917 de Paujil-Caquetá
Secretaria Planeación, Infraestructura y medio Ambiente-
Supervisor Contrato 0142 de 2014, época hechos
Conjunto Villa Esperanza Casa 52 de Mariquita-Tolima
Correo: viverolj@gmail.com (folio 821)

Nombre
Cédula
Cargo

Dirección

JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA
14.324.455 de Honda
Contrato Prestación de Servicios Profesionales
Supervisor Delegado Contrato 0142 de 2014
Calle 9 No 16 - 138 Honda-Tolima
Correo: jerondong@hotmail.com (folio 810)

Nombre

Cargo
Dirección

JONATHAN MANJARRÉS DÍAZ
Apoderado Judicial del Grupo Praxxis SAS / NIT
900.019.878-8, representado legalmente por el señor
OSCAR MAURICIO GÓMEZ LABRADOR, identificado con
la C.C No 6.645.684 de Palmira y/o quien haga sus
veces, antes Juan Daniel Gamboa Galeano, C.C No
1.110.444.787 de Ibagué
Contratista – Contrato 0142 de 2014
- Calle 10 No 3-34 Oficina 403 Edificio Uconal Ibagué
- Carrera 18 A No 182-59 Interior 15 Oficina 402 Bogotá
- **Correo:** contacto@grupopraxxis.com
manjarrespaez@gmail.com (folios 662, 839)

Nombre **Empresa Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S – Interventor Externo Contrato 0142 de 2014**

NIT 900.748.756.5

Representante LADY JANETH VIVERO PARRA y/o quien haga sus veces, antes Ricardo León Ramírez Toro

Cédula 40.092.917 de Paujil-Caquetá

Cargo Contratista-Interventor Externo-Contrato 155 de 2014

Dirección - Carrera 6 No 11-78 Barrio La Concordia de Mariquita

- Correo: imacdecolombia@gmail.com (folio 818)

viverolj@gmail.com

Nombre **LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO**

Cédula 23.490.813 de Chiquinquirá y T.P No 126.498 del C.S.J

Cargo Apoderada judicial de la Compañía **MAPFRE SEGUROS**

GENERALES DE COLOMBIA S.A - NIT 891.700.037-9 /

tercero civilmente responsable, garante

Dirección Carrera 3 No 12 – 36 Centro Comercial Pasaje Real

Oficina 309 de Inbagué

Correo: luzangeladuarteacero@hotmail.com (folio 729)

duarteehijosabogsas@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la notificación y resuelto el recurso de reposición interpuesto, según el caso, enviar el presente expediente al Despacho de la Contraloría Auxiliar, a fin de que se estudie en grado de consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Resuelta y notificada la decisión del grado de consulta, dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con las indicaciones del artículo 23 de la Ley 2080 de 2021, remítase el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, al Tribunal Administrativo del Tolima, para que se surta el control automático e integral de legalidad correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente providencia a la entidad afectada, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que corresponda y las demás que considere necesarias. **Dirección:** Calle 4 Carrera 3 Esquina Palacio El Mangostino – Mariquita / Correo: contactenos@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: Enterar a los señores(as) que a continuación se relacionan: **ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA**, Alcalde época de hechos, representado por su apoderada de confianza MAYRA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ ARDILA; **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, Secretaria General y Ordenadora del Gasto, época de hechos, representada por su apoderada de oficio ADRIANA MILENA MENESES ESCOBAR; **LADY JANETH VIVERO PARRA**, Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato 0142 de 2014, época de hechos; **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**, Supervisor del Contrato 0142 de 2014, Delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente; empresa **Grupo PRAXXIS S.A.S**, Contratista-Contrato 0142 de 2014, representada legalmente por el señor OSCAR MAURICIO GÓMEZ LABRADOR y/o quien haga sus veces, antes Juan Daniel Gamboa Galeano, y por el apoderado de confianza JONATHAN MANJARRÉS DÍAZ; empresa **Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S**, Contratista Interventor-



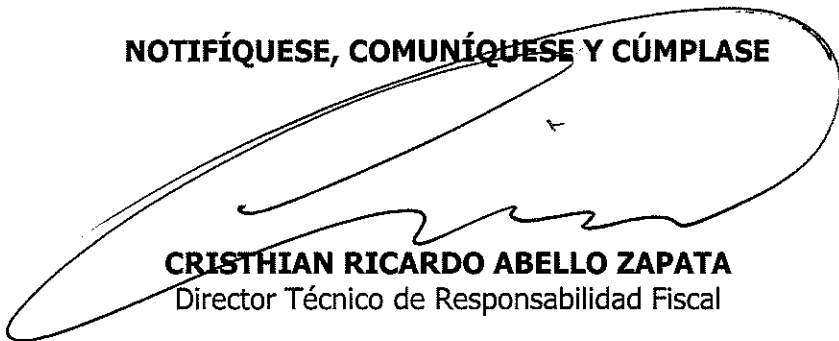
Contrato 155 de 2014, representada legalmente por el señor RICARDO LEÓN RAMÍREZ TORO y/o quien haga sus veces, antes Sandra Piedad Devia Patiño, hoy LADY JANETH VIVERO PARRA; **Y** a la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, tercero civilmente responsable, garante, a través del apoderado judicial mencionado; **que deben consignar** el valor del alcance fiscal a nombre de la entidad MUNICIPIO DE MARIQUITA-TOLIMA, identificado con el NIT 890.701.342-1, en la Cuenta de Ahorros o Corriente que tenga destinada para estos efectos y remitir copia de la consignación a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, para los efectos fiscales, reporte del boletín de responsables fiscales y lo referente al cobro coactivo.

ARTÍCULO OCTAVO: Surtido el trámite de control automático y en firme y ejecutoriada la presente providencia, adelántense los siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir copia autentica del Fallo a la dependencia que deba conocer del Proceso de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 610 de 2000.
- Solicitar a la Contraloría General de la República, incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a las personas a quienes se les Falló con Responsabilidad Fiscal.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Expediente Radicado No. 112-018-2018

Ibagué–Tolima, treinta y uno (31) de enero de 2022.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Alcaldía Municipal de Mariquita-Tolima
Nit.	890.701.342-1
Representante legal	Juan Carlos Castaño Posada
Cargo	Alcalde

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombre	ÁLVARO BOHORQUEZ OSMA
Cédula	93.337.081 de Mariquita
Cargo	Alcalde Municipal – época de los hechos
Nombre	LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE
Cédula	53.122.640 de Bogotá
Cargo	Secretaria General Administrativa – época de los hechos Ordenadora del Gasto
Nombre	LADY JANETH VIVERO PARRA
Cédula	40.092.917 del Paujil-Caquetá
Cargo	Secretaria Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente Supervisor Contrato 0142 de 2014 – época de los hechos
Nombre	JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA
Cédula	14.324.455 de Honda
Cargo	Contrato Prestación de Servicios Profesionales Supervisor Delegado Contrato 0142 de 2014
Nombre	Grupo Praxxis SAS
NIT	900.019.878-8
Representante	OSCAR MAURICIO GÓMEZ LABRADOR
Cédula	6.645.684 de Palmira y/o quien haga sus veces, antes Juan Daniel Gamboa Galeano, C.C No 1.110.444.787 de Ibagué
Cargo	Contratista – Contrato 0142 de 2014
Nombre	Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia SAS
NIT	900.748.756-5
Representante	RICARDO LEÓN RAMÍREZ TORO
Cédula	93.376.035 de Ibagué y/o quien haga sus veces, antes Sandra Piedad Devia Patiño, C.C No 30.351.060 de La Dorada-Caldas
Cargo	Representante Legal y/o quien haga sus veces Contratista-Interventor Externo-Contrato 155 de 2014



3) Identificación del tercero civilmente responsable, garante

Compañía Aseguradora	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Nit.	891.700.037-9
No. De póliza	3609214000033
Fecha de expedición	24 de junio de 2014
Vigencia	20-06-2014 al 19-06-2015, renovada al 19-06-16
Valor asegurado	\$100.000.000.oo
Clase de póliza	Manejo Global Entidad Estatal, amparándose allí fallos con responsabilidad fiscal

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Mediante memorandos 0588-2017-111 del 20 de diciembre de 2017, suscrito por la Contralora Auxiliar y 078-2018-111 del 06 de febrero de 2018, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, se envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 083 del 01 de noviembre de 2016, producto de una auditoría exprés practicada ante la administración municipal de Mariquita-Tolima, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que la Administración Municipal de Mariquita-Tolima, representada en su momento por el señor Álvaro Bohórquez Osma, suscribió el contrato de obra número 142 del 16 de octubre de 2014, con el señor Juan Daniel Gamboa Galeano, representante legal de la firma denominada GRUPO PRAXXIS SAS, distinguida con el NIT No 900.019.87-8, por valor de **\$169.614.503.55**, para la construcción de 22 aparatos sanitarios (22 tasas y 5 orinales), con 14 lavamanos, en la Institución Educativa Moreno y Escandón – Sede Principal, con un plazo de ejecución de 2 meses, y que al realizar una visita a la obra por parte de la Contraloría, se observó un número de 27 unidades sanitarias antiguas ya existentes en buen estado y que tan solo se requerían unas 6 unidades sanitaras; es decir, se sobredimensionó la necesidad de la obra.

Se indica también en el hallazgo que se realizó una adición al contrato de obra 142 de 2014, por valor de **\$34.999.432**, argumentando el cumplimiento de la norma NTC-4595 del Ministerio de Educación Nacional de Ingeniería Civil y Arquitectura Planeamiento y Diseño de Instalaciones y Ambientes Escolares, y de la misma forma la norma Sismo-Resistente NSR-10; **y que no obstante, sin adición o con ella**, se presentó la inobservancia a las normas mencionadas y con relación a la norma NTC-4595 del MEN, la Administración Municipal no dio cumplimiento porque por cada tasa sanitaria u orinal, debe haber un lavamanos, lo que se denomina aparato sanitario; **en otras palabras, los juegos de baterías sanitarias de la obra construida no son completos** y que además el número de unidades sanitarias se encuentra por encima de las necesidades reales de la Institución Educativa.

Finalmente se aduce en el hallazgo que **ante una adición injustificada y sin soporte legal alguno**, y en el entendido que el contrato inicial contaba con los recursos suficientes para eventuales adecuaciones o imprevistos, ha de considerarse como un presunto detrimento patrimonial el valor de la adición; esto es, la suma de \$34.999.432.86; y porque además, no se allegaron las memorias de cálculo firmadas por el respectivo calculista necesarias para el aumento en la dimensión de la estructura, el estudio de suelos para el aumento de cimentación, ni se encontraron los parámetros pertinentes en cuanto al cumplimiento de la norma 4595, entre otras. Y que dicha situación se presentó por la falta de control y seguimiento al acto contractual, por parte

del ordenador del gasto, interventor-supervisor y contratista. (Folios 2 al 13 y 364 al 373).

Con el fin de aclarar la situación presentada, a través del Auto No. 018 del 09 de febrero de 2018, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, asignó para sustanciar la acción fiscal radicada bajo el número 112-018-018, al servidor público Helmer Bedoya Orozco, quien a través del proveído del 22 de marzo hogaño, dispuso la iniciación de una indagación preliminar, habiéndose ordenado la práctica de pruebas que en su momento se consideraron pertinentes (folios 1, 410 al 417). Concluida la etapa preliminar y allegadas las pruebas requeridas, se dispuso el cierre de la misma según auto de fecha 21 de agosto de 2018 (folios 457-462).

Mediante Auto No 074 del 21 de agosto de 2018, se ordenó la apertura de investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables, para la época de los hechos, a los siguientes servidores públicos, personas naturales y jurídicas: **ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA**, identificado con la C.C No 93.337.081 de Mariquita – Alcalde; **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, identificada con la C.C No 53.122.640 de Bogotá – Secretario General y Ordenador del Gasto; **LADY JANETH VIVERO PARRA**, identificada con la C.C No 40.092.917 de Pajil-Caquetá-Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato 0142 de 2014/Cláusula Décima; **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**, identificado con la C.C No 14.324.455 de Honda – Supervisor del Contrato 0142 de 2014, Delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente; **Grupo PRAXIS S.A.S** NIT 900.019.878-8 / Contratista, representado legalmente en su momento por el señor **JUAN DANIEL GAMBOA GALEANO**, identificado con la C.C No 1.110.444.787 de Ibagué o quien haga sus veces; y **SANDRA PIEDAD DEVIA PATIÑO**, identificada con la C.C No 30.351.060 de La Dorada-Caldas, Representante Legal o quien haga su veces de la firma denominada Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S - Interventor Externo; y como tercero civilmente responsable, garante, a la siguiente compañía de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, distinguida con el NIT 891.700.037-9, quien el 24 de junio de 2014, expidió la Póliza de Manejo Global a favor de Entidades Estatales No 3609214000033, con vigencia del 20-06-2014 al 19-06-2015, renovada luego hasta el 19-06-2016, por un valor asegurado de \$100.000.000.00 (folios 463 al 472).

Una vez notificada la mencionada decisión a los presuntos responsables fiscales, conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y comunicada al tercero civilmente responsable, garante, se observa que cada una de las partes implicadas conocieron del proceso adelantado y en sus diferentes versiones libres manifestaron las razones que consideraron necesarias y pertinentes para aclarar y/o justificar los hechos cuestionados en el Auto de Apertura; esto es, **algunas** aportaron material probatorio que se incorporó al expediente y que fue valorado según su pertinencia, conducencia y utilidad al momento previo de adoptar la decisión de fondo y **requirieron** la práctica de otro, conforme se ventiló, resolvió y negó en el Auto de Pruebas No 029 del 05 de agosto de 2020, decisión contra la cual una vez notificada procedían los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, pero no fue objeto de impugnación alguna (folios 741-750).

Posteriormente, mediante **Auto No 017 del 08 de junio de 2021**, se imputó responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, señor(a): **ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA**, identificado con la C.C No 93.337.081 de Mariquita – Alcalde; **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, identificada con la C.C No 53.122.640 de Bogotá – Secretario General y Ordenador del Gasto; **LADY JANETH VIVERO PARRA**, identificada con la C.C No 40.092.917 de Pajil-Caquetá-Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato 0142 de 2014/Cláusula Décima;

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA, identificado con la C.C No 14.324.455 de Honda – Supervisor del Contrato 0142 de 2014, Delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente; empresa denominada **Grupo PRAXXIS S.A.S**, distinguida con el NIT 900.019.878-8, representada legalmente por el señor **OSCAR MAURICIO GÓMEZ LABRADOR**, identificado con la C.C No 6.645.684 de Palmira y/o quien haga sus veces, antes Juan Daniel Gamboa Galeano, C.C No 1.110.444.787 de Ibagué, Contratista – Contrato 0142 de 2014; y la empresa denominada **Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S**, distinguida con el NIT 900.748.756-5, representada legalmente por el señor **RICARDO LEÓN RAMÍREZ TORO**, identificado con la C.C No 93.376.035 de Ibagué y/o quien haga sus veces, antes Sandra Piedad Devia Patiño, identificada con la C.C No 30.351.060 de La Dorada-Caldas, Contratista Interventor-Contrato 155 de 2014; **por el daño** patrimonial ocasionado al municipio de Mariquita-Tolima, en la suma de **\$34.999.432.oo**, correspondiente a la indebida adición o adición injustificada al Contrato No 142 del 16 de octubre de 2014, celebrado entre el referido Municipio y la empresa denominada Grupo Praxxis SAS, teniendo en cuenta las razones allí expuestas. **Así mismo**, se indicó que como tercero civilmente responsable, garante, se encuentra vinculada la siguiente compañía de seguros: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, distinguida con el NIT 891.700.037-9, quien el 24 de junio de 2014, expidió la Póliza de Manejo Global a favor de Entidades Estatales No 3609214000033, con vigencia del 20-06-2014 al 19-06-2015, renovada luego hasta el 19-06-2016, por un valor asegurado de \$100.000.000.oo, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal o alcances fiscales; **por el daño** patrimonial ocasionado al municipio de Mariquita-Tolima, en la suma antes mencionada (folios 764-781).

Frente a la decisión adoptada, esto es, contra el aludido Auto de Imputación, se presentaron los respectivos descargos, se allegaron algunas pruebas y se solicitó la práctica de otras, tal y como se indicó o expuso en el Auto No 040 del 28 de septiembre de 2021, Auto que una vez notificado por estado y vía electrónica en la página web de la entidad, era objeto de impugnación por medio de los recursos de reposición y apelación pero frente al mismo no se presentó recurso alguno (folios 855 al 864).

Revisados los argumentos de defensa y demás pruebas allegadas, mediante el Fallo No 018 del 16 de noviembre de 2021, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, decide fallar con responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los mencionados servidores públicos para la época de los hechos, en cuantía de **\$44.286.474.oo**, explicando debidamente las razones que llevaron al órgano de control a tomar dicha decisión de fondo (folios 884-907). Una vez notificados del referido Fallo, algunas de las partes implicadas presentaron el recurso correspondiente, tal y como a continuación se indica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

- **Mediante comunicación** enviada vía correo electrónico y radicado bajo el número de entrada CDT-RE-2021-00005780 del 07 de diciembre de 2021 (folios 929-932), la señora

LADY JANETH VIVERO PARRA, interpone recurso de reposición contra el aludido fallo con el fin de que sea revocado y se proceda al archivo de las diligencias, aduciendo lo siguiente:

Como primera medida es importante resaltar que en oficio de fecha 22 de julio del año 2021, se le solicito a este ente de control que aclarara, explicara y presentara el análisis del informe comparativo en donde fuera evidente que el contrato inicial contaba con los recursos suficientes para los eventuales imprevistos que pudiera tener el contrato, máxime que cuando estos (los imprevistos) dependen de la naturaleza de cada contrato, y los mismos como se manifestó anteriormente cubren situaciones normales de ocurrencia. Para dar mayor claridad frente a la noción de imprevistos en primera medida se puede acudir a lo conceptuado por la Agencia Nacional de Contratación, la cual habla de imprevistos no previstos por el contratista, esto es, los imprevistos normales de la obra, aquellos que presumiblemente pueden ocurrir, pero respecto de los que no se tiene completa certeza de su acaecimiento. Es claro que estos imprevistos de la I son diferentes a: Los riesgos previsible y asignados a las partes vía matriz de riesgos, cuyos efectos de su eventual ocurrencia deberán ser asumidos conforme a la asignación de riesgos, al margen del rubro de los imprevistos de la I. Los riesgos imprevisibles que son hechos imprevisibles, ajenos e irresistibles que constituyen fuerza mayor y/o caso fortuito y que tienen la entidad de afectar el equilibrio económico y financiero del contrato, cuyos efectos económicos escapan del rubro de los imprevistos de la I y que, en cambio, generan la respectiva compensación en favor del contratista en los términos de la ley.

Este entendimiento de la cuestión ha sido corroborado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 1º de septiembre de 2016, M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (Radicación No.1777-14), en la que se precisó: "Ahora en cuanto a los "costos indirectos" a los que la jurisprudencia y la doctrina antes reseñada hacen referencia para indicar que están incluidos en el precio total del contrato de obra pública a todo costo, se tiene que el Consejo de Estado ha indicado que estos se identifican con la sigla AIU y corresponden a un porcentaje de los costos directos del contrato de obra que se destinan a cubrir: i) (A) los gastos de administración –dirección de la obra, administración de oficinas, etc.-; ii) los imprevistos o gastos menores de la obra no previstos en el contrato y iii) la remuneración del contratista." (Se destaca) Conforme a lo anterior, en nuestro entendimiento, la respuesta a la pregunta: ¿qué debe entenderse por los imprevistos de la I? es la siguiente: No son los gastos en que llegue a incurrir el contratista por concepto de la concreción de los riesgos previsible del contrato, ya que sus efectos deben ser afrontados íntegramente por la parte a quien se le asignó dicho riesgo en la respectiva matriz, en este caso, si el riesgo fue establecido en cabeza de la entidad, ella debe indemnizar al contratista, por contera, si el riesgo fue asumido por el contratista no habrá lugar a reconocimiento alguno en su favor. No son los gastos en que llegue a incurrir el contratista por concepto de la concreción de los riesgos imprevisibles (fuerza mayor o caso fortuito), ya que en este evento la ley prevé el régimen de compensaciones y/o indemnizaciones a que hay lugar, el cual escapa al rubro de imprevistos de la I. Sí son los gastos en que se incurra por la concreción de los riesgos no previstos por el contratista, que no tienen un valor contractual asignado, pero que son normales del negocio, lo cual no da lugar a solicitar indemnización a la entidad contratante y que deben ser asumidos por el contratista con cargo al rubro destinado a los imprevistos del contrato. Este "valor global" asignado a la I es el único que se le reconoce al contratista para cubrir este tipo de contingencias de obra, de tal suerte que, si resulta insuficiente para el efecto, no le será dable efectuar reclamación alguna a la entidad por tal concepto ya que con base en el porcentaje asignado a este rubro asumió el alea de ocurrencia o no de tales imprevistos.

Es así como mal hace el ente de control al afirmar que el contrato "contaba con los recursos suficientes para eventuales adecuaciones o imprevistos", puesto que como se mostró el fin de los imprevistos "I" es totalmente diferente al que el ente de control manifiesta, por ende, cuando las entidades observan que es posible la realización de obras



adicionales a las inicialmente pactadas acuden a la figura de la “adición contractual”. Es así como la jurisprudencia a través del tiempo y más específicamente a través de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de abril del año 2010 expreso: “La Sala acogerá la pretensión formulada en atención a que como ya ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación las expresiones utilizadas por la ley («adicionar» y «valor inicial»), hacen referencia a la necesidad de operar modificaciones en algunos negocios jurídicos, lo cual implica una variación en el valor pactado. En este evento, se trata de obras nuevas o distintas indispensables para alcanzar la finalidad perseguida con el acuerdo de voluntades. No obstante, lo anterior, la legislación vigente contempla una limitante: el valor de lo adicionado no puede sobrepasar la mitad de lo inicialmente pactado, asegurándose su actualización mediante las variaciones que presenta el salario mínimo legal mensual. La prohibición expresada por el legislador en el artículo 40 del Estatuto de contratación estatal, es una medida que no sólo busca que no se burlen los procedimientos de selección, sino que además asegura principios como la transparencia, la selección objetiva y la planeación”. (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).

Nótese entonces que el fundamento jurídico de las adiciones es la propia ley, más exactamente en el inciso segundo del párrafo contenido en artículo 40 de la Ley 80 de 1993, el cual establece como limitante que la misma no debe superar el 50% del valor inicialmente contrato. Como supervisor delego, en aras de realizar las correctas acciones de supervisión del contrato en mención, amparada en lo legal con lo sustentado por parte de la interventoría externa IMAC DE COLOMBIA SAS y supervisor delegado el ingeniero JUAN ENRIQUE RONDON, se realiza la adición sustentada y amparada frente a los preceptos legales, prueba de ello es que en el plenario existe 1. Solicitud por parte del rector de la necesidad de adicionar el contrato, 2. Visto bueno del supervisor del contrato de la necesidad descrita por el rector, 3. Constatación por parte de la interventoría de la necesidad de la adición, así como el análisis de que la misma no sobrepasara el límite exigido por la norma, con todo esto no es predicable que el ente de control asuma que existe un daño fiscal y más aun teniendo en cuenta que todos los ítems que fueron contratados tanto en el contrato inicial como en su modificadorio (adición) fueron realizados, prueba de ello es el recibido a satisfacción por parte del rector de la institución educativa y la supervisión del contrato en el acta de final de obra.

Por otra parte, es importante que este ente de control tenga de presente el Concepto Sala de Consulta C.E 1439 de 2002 Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, en donde se abordó ampliamente el concepto de la adición y más precisamente en los contratos de obra, es así, como se estableció lo siguiente: “Es preciso, entonces, entender que solamente habrá verdadera “adición” a un contrato cuando se agrega al alcance físico inicial del contrato algo nuevo, es decir, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual, y no cuando solamente se realiza un simple ajuste del valor estimado inicialmente del contrato, en razón a que el cálculo de cantidades de obra estimada en el momento de celebrar el contrato no fue adecuada; en otros términos, los mayores valores en el contrato no se presentan debido a mayores cantidades de obra por cambios introducidos al alcance físico de las metas determinadas en el objeto del contrato, sino que esas mayores cantidades de obra surgen de una deficiente estimación inicial de las cantidades de obra requeridas para la ejecución de todo el objeto descrito en el contrato”. Más adelante expreso: “Sobre este tema en particular se ha pronunciado en diferentes oportunidades el Consejo de Estado, Sección Tercera, entre las cuales se puede citar en la sentencia de 6 de agosto de 1987, Expediente 3886. Actor: CONIC S.A.: “(...) Aunque en apariencia con los adicionales se modificó el objeto del contrato, en realidad no sucedió tal cosa. No se varió su objeto por cuanto éste siguió siendo el mismo (“las obras necesarias para el resellamiento de 20 kms. en la vía Bucaramanga-Banrancabermeja y la reconstrucción de otros 19”) ya que sólo se aumentó la cantidad de obra a ejecutar fiscalmente en el contrato principal y se indicaron otras para su necesaria ejecución con sus precios unitarios correspondientes. Tampoco se varió el valor del mismo, porque los precios de los distintos ítems se mantuvieron en su integridad. Formalmente, como se

	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

dijo, el valor fiscal del contrato 491 se elevó, pero solo porque se hizo un nuevo estimativo de una mayor cantidad de obra (...). La mayor cantidad de obra que resulte por encima del estimativo inicial en los contratos de obras celebrados a precios unitarios, no implica, en principio, en forma alguna cambio de objeto ni cambio en su valor, porque en este tipo de contratos sólo podrá hablarse de este último cambio, cuando la modificación se hace en alguno u algunos de los precios unitarios convenidos. Sucede en esto algo diferente a lo que se observa en los contratos a precio alzado, en los que la variación en su valor se tiene en cuenta el valor global del mismo (...)".

Vale la pena resaltar como el ente de control basa sus argumentos de "sobredimensionamientos" al parecer en supuestos tales como los encontrados en las páginas 33 y 34 del fallo en cuestión en donde expresa: "destino recursos muy por encima de los presupuestados por el rector del colegio, quien seguramente antes de presentar su proyecto hizo un estudio minucioso de las necesidades reales y objetivas que ameritaban dicha inversión". Tales afirmaciones son meros supuestos del órgano control, entendiend que la Alcaldía Municipal es quien realmente con los profesionales capacitados para la realización de los presupuestos oficiales, además que en esta clase de procesos es deber de las entidades el tener la certeza de los hechos y no basarse en indicios o posibles conjeturas. Con respecto a la parte técnica ruego al ente de control revise de manera detallada el oficio del 22 de julio del año 2021, el cuál adjunto al presente escrito. En él, se detallada de manera puntual la necesidad de adicionar el contrato, las mismas que pueden ser evidenciadas en los folios 785 a 797 anexo 2 por parte del informe de supervisión entregado.

Por último, es importante hacer un análisis frente a los elementos de la responsabilidad fiscal en donde es posible determinar que no se cumplen con los mismos, por ende, no es posible predicar una responsabilidad en cabeza de LADY JANETH VIVERO PARRA, por las razones expuestas en el presente escrito y demás documentos que hacen parte del expediente desde el inicio del proceso. **FRENTE A LA CONDUCTA:** Manifiesta el ente de control que la conducta desplegada por los acá sujetos del proceso fiscal es la tipificada como gravemente culposa y ampara su decisión en la presunta violación al deber funcional, legal y contractual de acuerdo a la adición realizada al contrato. Como se ha expuesto a lo largo del presente es claro que la adición en mención cumplió con todos los requerimientos establecidos por la ley y la jurisprudencia tales como la justificación, el monto y su ejecución, por lo que mal hace el ente en asegurar que el contrato primigenio era más que suficiente para garantizar la totalidad de la obra que fue entregada, se insiste que (poner fundamentos técnicos que justificaron la adición). Con base a lo establecido en el fallo encuentra uno que los argumentos para establecer la conducta gravemente culposa carecen de argumentación fáctica, técnica y jurídica y que por el contrario tienen un aire de subjetividad que le restan fuerza a los argumentos esbozados para establecer la conducta, máxime cuando se insiste que el objeto de la presente investigación radica en una adición la cual fue plenamente justificada y ejecutada, rompiéndose con ello el nexo de causalidad entre la conducta y el daño y por ende dejando sin piso jurídico el presente fallo fiscal. **FRENTE AL DAÑO:** Es más que claro que el presente elemento no se encuentra configurado en la presente investigación entendiéndose que tal como lo manifiesta el ente control el daño patrimonial al Estado conlleva una serie de verbos rectores que en el caso concreto no logran configurarse, es evidente que las obras fueron realizadas y recibidas a satisfacción y que las mismas alcanzaron un fin el cual era el bienestar de los estudiantes, el ente de control basa sus argumentos en establecer que el número de unidades sanitarias se encuentran por encima de las necesidades reales de la institución, pero dichos argumentos no son acompañados de datos específicos en cuento a que población estudiantil estaba en la época de los hechos y con base a ello tener los insumos para determinar sus afirmaciones, está demostrado que los ítems adicionados buscaron dar cumplimiento a la norma como se expone de manera concreta en el oficio del 22 de julio de 2021, el cual la Contraloría no analizo en la forma que se debía. Siendo, así las cosas, el daño como elemento constitutivo de la responsabilidad no se encuentra plenamente

establecido por la Contraloría y por ende no puede ser endilgada responsabilidad alguna a las personas que participamos de la ejecución del presente proceso. **FRENTE AL NEXO CAUSAL:** Por lo planteado anteriormente es más que evidente que al no existir una dolosa o culposa ni un daño en el presente proceso pues no existe un nexo causal que las una, por ende, no es posible configurar los elementos necesarios para imputar una responsabilidad fiscal y por ende se desvirtúa este elemento. Se insiste que no obra en el plenario prueba técnica que respalde la afirmación realizada por el ente de control referente a que el contrato inicial era más que suficiente para garantizar la ejecución total de la obra y que como se ha manifestado lo anterior obedece más a una apreciación subjetiva de los encargados de realizar la investigación.

- **Por su parte,** conforme a la comunicación enviada vía correo electrónico y radicado bajo el número de entrada CDT-RE-2021-00005811 del 07 de diciembre de 2021 (folios 935-941), el señor **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el referido fallo con el fin de que sea revocado y se proceda al archivo de las diligencias, señalando lo siguiente:

Es del caso que se considere que es criterio reiterado de la Corte Constitucional que en todo proceso, sin importar la cuantía debe garantizarse la doble instancia, lo que lleva a establecer que se está desconociendo el debido proceso y que lleva a una nulidad procesal de las actuaciones adelantadas a la fecha. En este punto es necesario que exista un pronunciamiento del Despacho, pero soportado en los criterios jurisprudenciales existentes sobre la doble instancia y que la Contraloría lo está desconociendo en forma abierta.

No se comparte el resultado del fallo condenatorio y por ende la determinación adoptada en el Acto Administrativo notificado, ya que de ninguna manera existe responsabilidad fiscal con la adición por valor TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$34.999.432) al contrato No.142 del 16 de Octubre del 2014, puesto que los recursos adicionados se encuentran debidamente ejecutados, cumpliendo con las especificaciones técnicas propias de cada una de las actividades establecidas contractualmente y que en la actualidad se encuentran prestando el servicio para el cual fueron construidos.

Es importante recordar, y como lo informé en la versión libre, mi participación inicia en la etapa contractual, cuando se iban a iniciar las obras, no tuve conocimiento del proceso en su etapa precontractual, igualmente esta etapa precontractual no se desarrolló en la Secretaría de Planeación e infraestructura del Municipio, el proceso se desarrolló en la oficina de Educación Municipal, como se puede apreciar en el expediente del proceso, con la información suministrada por el rector.

La obra se realizó bajo las necesidades solicitadas por el rector de la Institución Educativa, tanto es la responsabilidad que se tiene en el desarrollo de las actividades que al no encontrar información suficiente en el expediente sobre los diseños con los cuales se adelantó la etapa precontractual, solicité personalmente al rector Farid la información con la cual adelantaron el proceso junto con la Oficina de Educación, recibiendo un correo electrónico con fecha 4 de diciembre de 2014, época en la que estamos en suspensión precisamente verificando los diseños, donde se adjuntan dos carpetas comprimidas, una contiene la ficha EBI diligenciada y la otra la información de los planos usados para esta etapa, información que ya reposaba en el expediente del proceso precontractual.

Si se revisa la información de los elementos estructurales no tienen algún despiece o especificación de acuerdo lo exige la NSR-10, dimensiona unas columnas de 15x30 cm, no especifica ni el refuerzo longitudinal, ni el transversal, igualmente ocurre con las vigas, las cuales no tienen ni dimensión de sección. Además, se observa una planta de una placa para segundo piso (el rector siempre manifestó la necesidad de ampliación a más niveles de esta construcción, por eso lo plantearon así, con los nuevos diseños se respetó esta

solicitud) sin dimensionamiento de vigas ni viguetas ni corte de sección que evidencie las características de la misma, igualmente careciendo del despiece de refuerzos longitudinales y transversales como se observa en la imagen. Planteo un interrogante a un profesional en Ingeniería ¿Se puede construir un proyecto con esta información?, como se puede observar no existe cumplimiento por ningún lado de la NSR-10 que como Ingeniero Civil es para mí dentro de cualquier proyecto la parte más importante, sin dejar de lado las demás características y especificaciones de una construcción. Planteo otra interrogante, ¿de haberse construido con lo encontrado en planos sin algún tipo de ingeniería de detalle cómo es evidenciable y se cae la edificación de quien sería la responsabilidad? Más aun conociendo los requisitos de la NSR-10

Con lo anteriormente expuesto igual no comparto la siguiente conclusión expuesta en el auto de imputación de responsabilidad fiscal: Y sustento mi posición como profesional en el campo de la Ingeniería; si se revisan los planos iniciales aparentemente los realizaron con el Título E de la NSR-10 que corresponde exclusivamente a viviendas de uno y dos pisos, no se puede utilizar en este tipo de proyectos. Un diseño estructural analizado con el Título A y Título C de la NSR-10 no solo revisa la zona de amenaza sísmica, es un componente de muchos, se debe revisar el Grupo de uso para determinar el coeficiente de importancia como se puede observar en la tabla tomada de la NSR-10. Que para el caso del tipo de edificaciones que compete en esta investigación corresponde al III, como se puede observar en la clasificación dada por el mismo Código. Además de esto se realiza un análisis de espectro de diseño y determinar el periodo fundamental de la estructura teniendo las características de cada municipio para lo cual refiero las siguientes dos imágenes.

Asimismo, lo anterior para mostrar que las zonas de amenaza sísmica en nuestro país son varias, pero cada una tiene condiciones específicas. Y así puedo continuar mostrando cada parámetro a tener en cuenta en el diseño estructural de cada edificación, todas las edificaciones tienen diferentes comportamientos cada una se analiza y pueden arrojar resultados diferentes. Por lo tanto, no es uno de "los puntos más relevantes de la norma", son muchos y el Auto de imputación solo menciona la zona sísmica dejando de lado lo realmente importante no solo en el diseño ejecutado sino la preocupación de los actores en su momento respecto al diseño inicial que vuelvo y manifiesto no cumplía nada de la norma NSR -10. Del estudio de suelos debo manifestar que se encontraba en el expediente del proceso, igualmente lo anexo a este documento para su revisión. Respecto al sobredimensionamiento que menciona el Auto de imputación es importante recordar, que los baños que mencionan que están en uso en su momento no servían y lo manifestado por el rector del momento es que los iban a suspender definitivamente para dejar almacenamiento de los elementos del plantel.

El investigador en su visita observo estos baños funcionando, pero fueron reparados mucho tiempo después de finalizar la obra, tanto que los habilitó un rector siguiente a Farid, algo que se puede corroborar con la Institución Educativa, cambia la administración, cambian las prioridades y forma de organizar la institución a su cargo lo cual no es responsabilidad de los investigados. También se debe resaltar que no se observaron los lavamanos corridos que se encuentran al lado de los baños construidos que siempre han funcionado, en el informe contabilizan todos los aparatos sanitarios y orinales, pero no vi este lavamanos corrido. Igualmente es importante resaltar que la cantidad de aparatos del Plantel es acorde a la cantidad de estudiantes de este al momento de realizar la obra cumpliendo con los requerimientos solicitados por el rector, tanto así que el recibió la obra a satisfacción.

Por lo anteriormente descrito, solicito de manera respetuosa aclarar por parte del profesional de la contraloría las características técnicas expuestas en cuanto a la Norma Sismo Resistente y si se tuvo en cuenta la trazabilidad de la existencia de las baterías sanitarias, para que el profesional concluyera que la obra nueva está sobredimensionada,



cuyo argumento es que observo que existen 27 unidades sanitarias antiguas en buen estado y que solo se requerían unas 6 unidades sanitarias. Fundamentar su respuesta y aclarar la fecha en que fueron habilitadas nuevamente las baterías sanitarias antiguas y quien realizó las adecuaciones de estas y si para la fecha de los hechos dichos baterías sanitarias se encontraba en funcionamiento.

Por otra parte, me permito aludir que no existe daño patrimonial alguno en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$34.999.432) correspondiente a la indebida adición o adición injustificada al contrato No. 142 del 16 de Octubre del 2014, toda vez que la adición se encuentra sustentada legalmente en el acta de adición (ver anexo 3 folios 785-797), con sus soportes como planos estructurales, memoria y estudio de suelos (ver anexo 2 1167-1179), sin presentar la inobservancia a la norma Técnica Colombiana NTC 4595 "Ingeniería Civil y Arquitectura Planeamiento y Diseño de Instalaciones y Ambientes Escolares" en su numeral 4.3 AMBIENTES PEDAGOGICOS COMPLEMENTARIOS enciso 4.3.7 y el numeral 5. REQUISITOS ESPECIALES DE ACCESIBILIDAD ENCISO 5.3.4.2 y a la NSR-10.

- **De igual forma**, por medio de la comunicación enviada vía correo electrónico y radicado bajo el número de entrada CDT-RE-2021-00005782 del 07 de diciembre de 2021 (folios 942-945), la señora **LADY JANETH VIVERO PARRA**, actuando en calidad de representante legal de la empresa denominada **Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S**, interpone recurso de reposición contra el mencionado fallo, fundamentado en los siguientes argumentos:

Como primera medida es importante resaltar que en oficio de fecha 22 de julio del año 2021, se le solicito a este ente de control que aclarara, explicara y presentara el análisis del informe comparativo en donde fuera evidente que el contrato inicial contaba con los recursos suficientes para los eventuales imprevistos que pudiera tener el contrato, máxime que cuando estos (los imprevistos) dependen de la naturaleza de cada contrato, y los mismos como se manifestó anteriormente cubren situaciones normales de ocurrencia. Para dar mayor claridad frente a la noción de imprevistos en primera medida se puede acudir a lo conceptuado por la Agencia Nacional de Contratación, la cual habla de imprevistos no previstos por el contratista, esto es, los imprevistos normales de la obra, aquellos que presumiblemente pueden ocurrir, pero respecto de los que no se tiene completa certeza de su acaecimiento. Es claro que estos imprevistos de la I son diferentes a: Los riesgos previsible y asignados a las partes vía matriz de riesgos, cuyos efectos de su eventual ocurrencia deberán ser asumidos conforme a la asignación de riesgos, al margen del rubro de los imprevistos de la I. Los riesgos imprevisibles que son hechos imprevisibles, ajenos e irresistibles que constituyen fuerza mayor y/o caso fortuito y que tienen la entidad de afectar el equilibrio económico y financiero del contrato, cuyos efectos económicos escapan del rubro de los imprevistos de la I y que, en cambio, generan la respectiva compensación en favor del contratista en los términos de la ley.

Este entendimiento de la cuestión ha sido corroborado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 1º de septiembre de 2016, M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (Radicación No.1777-14), en la que se precisó: "Ahora en cuanto a los "costos indirectos" a los que la jurisprudencia y la doctrina antes reseñada hacen referencia para indicar que están incluidos en el precio total del contrato de obra pública a todo costo, se tiene que el Consejo de Estado ha indicado que estos se identifican con la sigla AIU y corresponden a un porcentaje de los costos directos del contrato de obra que se destinan a cubrir: i) (A) los gastos de administración –dirección de la obra, administración de oficinas, etc.-; ii) los imprevistos o gastos menores de la obra no previstos en el contrato y iii) la remuneración del contratista." (Se destaca) Conforme a lo anterior, en nuestro entendimiento, la respuesta a la pregunta: ¿qué debe entenderse por los imprevistos de la I? es la siguiente: No son los gastos en que llegue a incurrir el contratista por concepto de

la concreción de los riesgos previsibles del contrato, ya que sus efectos deben ser afrontados íntegramente por la parte a quien se le asignó dicho riesgo en la respectiva matriz, en este caso, si el riesgo fue establecido en cabeza de la entidad, ella debe indemnizar al contratista, por contera, si el riesgo fue asumido por el contratista no habrá lugar a reconocimiento alguno en su favor. No son los gastos en que llegue a incurrir el contratista por concepto de la concreción de los riesgos imprevisibles (fuerza mayor o caso fortuito), ya que en este evento la ley prevé el régimen de compensaciones y/o indemnizaciones a que hay lugar, el cual escapa al rubro de imprevistos de la I. Sí son los gastos en que se incurra por la concreción de los riesgos no previstos por el contratista, que no tienen un valor contractual asignado, pero que son normales del negocio, lo cual no da lugar a solicitar indemnización a la entidad contratante y que deben ser asumidos por el contratista con cargo al rubro destinado a los imprevistos del contrato. Este "valor global" asignado a la I es el único que se le reconoce al contratista para cubrir este tipo de contingencias de obra, de tal suerte que, si resulta insuficiente para el efecto, no le será dable efectuar reclamación alguna a la entidad por tal concepto ya que con base en el porcentaje asignado a este rubro asumió el alea de ocurrencia o no de tales imprevistos. Es así como mal hace el ente de control al afirmar que el contrato "contaba con los recursos suficientes para eventuales adecuaciones o imprevistos", puesto que como se mostró el fin de los imprevistos "I" es totalmente diferente al que el ente de control manifiesta, por ende, cuando las entidades observan que es posible la realización de obras adicionales a las inicialmente pactadas acuden a la figura de la "adición contractual".

Es así como la jurisprudencia a través del tiempo y más específicamente a través de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 14 de abril del año 2010 expreso: "La Sala acogerá la pretensión formulada en atención a que como ya ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación las expresiones utilizadas por la ley («adicionar» y «valor inicial»), hacen referencia a la necesidad de operar modificaciones en algunos negocios jurídicos, lo cual implica una variación en el valor pactado. En este evento, se trata de obras nuevas o distintas indispensables para alcanzar la finalidad perseguida con el acuerdo de voluntades. No obstante, lo anterior, la legislación vigente contempla una limitante: el valor de lo adicionado no puede sobrepasar la mitad de lo inicialmente pactado, asegurándose su actualización mediante las variaciones que presenta el salario mínimo legal mensual. La prohibición expresada por el legislador en el artículo 40 del Estatuto de contratación estatal, es una medida que no sólo busca que no se burlen los procedimientos de selección, sino que además asegura principios como la transparencia, la selección objetiva y la planeación". (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).

Nótese entonces que el fundamento jurídico de las adiciones es la propia ley, más exactamente en el inciso segundo del párrafo contenido en artículo 40 de la Ley 80 de 1993, el cual establece como limitante que la misma no debe superar el 50% del valor inicialmente contrato. Es así como IMAC DE COLOMBIA S.A.S, en aras de realizar la correcta interventoría sobre el contrato en mención fue cuidadoso y se amparó frente a los preceptos legales, prueba de ello es que en el plenario existe 1. Solicitud por parte del rector de la necesidad de adicionar el contrato, 2. Visto bueno del supervisor del contrato de la necesidad descrita por el rector, 3. Constatación por parte de la interventoría de la necesidad de la adición, así como el análisis de que la misma no sobrepasara el límite exigido por la norma, con todo esto no es predicable que el ente de control asuma que existe un daño fiscal y más aun teniendo en cuenta que todos los ítems que fueron contratados tanto en el contrato inicial como en su modificatorio (adición) fueron realizados, prueba de ello es el recibido a satisfacción por parte del rector de la institución educativa y la supervisión del contrato. Por otra parte, es importante que este ente de control tenga de presente el Concepto Sala de Consulta C.E 1439 de 2002 Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, en donde se abordó ampliamente el concepto de la adición y más precisamente en los contratos de obra, es así, como se estableció lo siguiente: "Es preciso, entonces, entender que solamente habrá verdadera "adición" a un contrato cuando se agrega al alcance físico inicial del contrato algo nuevo, es decir,



cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual, y no cuando solamente se realiza un simple ajuste del valor estimado inicialmente del contrato, en razón a que el cálculo de cantidades de obra estimada en el momento de celebrar el contrato no fue adecuada; en otros términos, los mayores valores en el contrato no se presentan debido a mayores cantidades de obra por cambios introducidos al alcance físico de las metas determinadas en el objeto del contrato, sino que esas mayores cantidades de obra surgen de una deficiente estimación inicial de las cantidades de obra requeridas para la ejecución de todo el objeto descrito en el contrato". Más adelante expreso: "Sobre este tema en particular se ha pronunciado en diferentes oportunidades el Consejo de Estado, Sección Tercera, entre las cuales se puede citar en la sentencia de 6 de agosto de 1987, Expediente 3886. Actor: CONIC S.A.: "(...) Aunque en apariencia con los adicionales se modificó el objeto del contrato, en realidad no sucedió tal cosa. No se varió su objeto por cuanto éste siguió siendo el mismo ("las obras necesarias para el resellamiento de 20 kms. en la vía Bucaramanga-Banrancabermeja y la reconstrucción de otros 19") ya que sólo se aumentó la cantidad de obra a ejecutar fiscalmente en el contrato principal y se indicaron otras para su necesaria ejecución con sus precios unitarios correspondientes. Tampoco se varió el valor del mismo, porque los precios de los distintos ítems se mantuvieron en su integridad. Formalmente, como se dijo, el valor fiscal del contrato 491 se elevó, pero solo porque se hizo un nuevo estimativo de una mayor cantidad de obra (...). La mayor cantidad de obra que resulte por encima del estimativo inicial en los contratos de obras celebrados a precios unitarios, no implica, en principio, en forma alguna cambio de objeto ni cambio en su valor, porque en este tipo de contratos sólo podrá hablarse de este último cambio, cuando la modificación se hace en alguno u alguno de los precios unitarios convenidos. Sucede en esto algo diferente a lo que se observa en los contratos a precio alzado, en los que la variación en su valor se tiene en cuenta el valor global del mismo (...)"

Vale la pena resaltar como el ente de control basa sus argumentos de "sobredimensionamientos" al parecer en supuestos tales como los encontrados en las páginas 33 y 34 del fallo en cuestión en donde expresa: "destino recursos muy por encima de los presupuestados por el rector del colegio, quien seguramente antes de presentar su proyecto hizo un estudio minucioso de las necesidades reales y objetivas que ameritaban dicha inversión". Tales afirmaciones son meros supuestos del órgano control, entendiendo que la Alcaldía Municipal es quien realmente con los profesionales capacitados para la realización de los presupuestos oficiales, además que en esta clase de procesos es deber de las entidades el tener la certeza de los hechos y no basarse en indicios o posibles conjeturas. Con respecto a la parte técnica ruego al ente de control revise de manera detallada el oficio del 22 de julio del año 2021, el cuál adjunto al presente escrito. En él, se detallada de manera puntual la necesidad de adicionar el contrato, las mismas que pueden ser evidenciadas en los folios 785 a 797 anexo 2 por parte del informe de supervisión entregado.

Por último, es importante hacer un análisis frente a los elementos de la responsabilidad fiscal en donde es posible determinar que no se cumplen con los mismos, por ende, no es posible predicar una responsabilidad en cabeza de IMAC DE COLOMBIA S.A.S. FRENTE A LA CONDUCTA: Manifiesta el ente de control que la conducta desplegada por los acá sujetos del proceso fiscal es la tipificada como gravemente culposa y ampara su decisión en la presunta violación al deber funcional, legal y contractual de acuerdo a la adición realizada al contrato. Como se ha expuesto a lo largo del presente es claro que la adición en mención cumplió con todos los requerimientos establecidos por la ley y la jurisprudencia tales como la justificación, el monto y su ejecución, por lo que mal hace el ente en asegurar que el contrato primigenio era más que suficiente para garantizar la totalidad de la obra que fue entregada, se insiste que (poner fundamentos técnicos que justificaron la adición) Con base a lo establecido en el fallo encuentra uno que los argumentos para establecer la conducta gravemente culposa carecen de argumentación fáctica, técnica y jurídica y que por el contrario tienen un aire de subjetividad que le

restan fuerza a los argumentos esbozados para establecer la conducta, máxime cuando se insiste que el objeto de la presente investigación radica en una adición la cual fue plenamente justificada y ejecutada, rompiéndose con ello el nexo de causalidad entre la conducta y el daño y por ende dejando sin piso jurídico el presente fallo fiscal. **FRENTE AL DAÑO:** Es más que claro que el presente elemento no se encuentra configurado en la presente investigación entendiéndose que tal como lo manifiesta el ente control el daño patrimonial al Estado conlleva una serie de verbos rectores que en el caso concreto no logran configurarse, es evidente que las obras fueron realizadas y recibidas a satisfacción y que las mismas alcanzaron un fin el cual era el bienestar de los estudiantes, el ente de control basa sus argumentos en establecer que el número de unidades sanitarias se encuentran por encima de las necesidades reales de la institución, pero dichos argumentos no son acompañados de datos específicos en cuanto a que población estudiantil estaba en la época de los hechos y con base a ello tener los insumos para determinar sus afirmaciones, está demostrado que los ítems adicionados buscaron dar cumplimiento a la norma como se expone de manera concreta en el oficio del 22 de julio de 2021, el cual la Contraloría no analizo en la forma que se debía. Siendo, así las cosas, el daño como elemento constitutivo de la responsabilidad no se encuentra plenamente establecido por la Contraloría y por ende no puede ser endilgada responsabilidad alguna a las personas que participamos de la ejecución del presente proceso. **FRENTE AL NEXO CAUSAL:** Por lo planteado anteriormente es más que evidente que al no existir una dolosa o culposa ni un daño en el presente proceso pues no existe un nexo causal que las una, por ende, no es posible configurar los elementos necesarios para imputar una responsabilidad fiscal y por ende se desvirtúa este elemento. Se insiste que no obra en el plenario prueba técnica que respalde la afirmación realizada por el ente de control referente a que el contrato inicial era más que suficiente para garantizar la ejecución total de la obra y que como se ha manifestado lo anterior obedece más a una apreciación subjetiva de los encargados de realizar la investigación.

- **A su turno**, vía correo electrónico radicado bajo el número de entrada CDT-RE-2021-00005730 del 03 de diciembre de 2021 (folios 925-928), la doctora **LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO**, apoderada judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, vinculada como tercero civilmente responsable, garante, interpone recurso de reposición contra el citado fallo, sustentado en lo siguiente: Que respecto a la expedición de la póliza de manejo para entidades oficiales número 3609214000033, para la vigencia del 20 de junio de 2014 al 19 de junio de 2015, renovada hasta el 19 de junio de 2016, por un valor asegurado de \$100.000.000, para el amparo de gastos de reconstrucción, cuentas y alcances fiscales, solicita desde ahora que se tenga en cuenta lo pactado y celebrado en la póliza antes referida, cuyo tomador es el MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA, específicamente el de amparar las pérdidas causadas por los empleados de manejo o sus reemplazantes, cuyos cargos y obligaciones impliquen menoscabo de los fondos y bienes del Municipio.

Sostiene que tal y como se describe en el ítem de los hechos expuestos en el aludido Fallo y en la parte considerativa del mismo, donde concluye el despacho que con el análisis de las pruebas que fueron recaudadas se demostró y evidenció la existencia de una conducta tipificada como gravemente culposa de los servidores públicos implicados, quienes "omitieron su deber funcional, legal y contractual", lo que está generando el daño patrimonial al Municipio, al haber gestionado, permitido y adicionado injustificadamente y sin soportes el contrato de obra número 142 del 16 de octubre de 2014, teniendo en cuenta que los recursos destinados inicialmente eran suficientes para sacar adelante el proyecto, declarando de paso como tercero civilmente responsable a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, en correspondencia al Seguro de Manejo Global para Entidades Oficiales N° 3609214000033 ya referido, **debe** precisarse que nos encontramos frente a un contrato de seguro suscrito por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y el MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA, el cual está reglado por el Código de Comercio en el Capítulo I artículo 1036 y ss. y regido también por el art. 1602



del C.C. que establece que todo contrato celebrado legalmente es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por mutuo consentimiento o por causas legales, **y** es conforme a dicha normatividad que debe ceñirse estrictamente y determinarse la obligación de responder patrimonialmente por parte de MAPFRE SEGUROS, con ocasión del seguro expedido, descontando el del deducible pactado del 2% de la pérdida mínimo 1 smmlv, respecto al valor de la suma asegurada.

Señala que la póliza es un contrato y lo que las partes acuerden es ley para los contratantes y que a la Compañía no se le puede exigir más del límite asegurado porque estaríamos frente aún menoscabo patrimonial y a un cobro de lo no debido, tal como lo establece la ley. Igualmente se debe tener en cuenta que el evento del pago estará condicionado a la disponibilidad del valor asegurado, es decir, que no se haya cubierto en eventos anteriores la totalidad de la póliza afectada. Es por ello que en este caso deberá estarse sujeto a las condiciones particulares y demás especificaciones contenidas en el citado contrato de seguros y que, al existir un contrato comercial válidamente celebrado entre las partes, este tendrá que ser aplicado conforme a lo allí determinado o pactado: amparos, exclusiones, cargos asegurados y vigencia del mismo.

Concluye que existen afectaciones que se han hecho sobre la póliza de Manejo Global Entidades Estatales N° 3609214000033, de acuerdo a lo informado por la aseguradora que representa y según certificado de disponibilidad que adjunta, lo que se deberá tener en cuenta como prueba y que por lo expuesto anteriormente dicha compañía solo estaría obligada a pagar hasta el valor de la suma asegurada de acuerdo al amparo afectado, menos el deducible pactado.

Los demás sujetos procesales; esto es, el señor ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA, representado por su apoderada de confianza MAYRA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ ARDILA, notificada por aviso según CDT-RS-2021-00008275 del 20 de diciembre, folios 946 anverso y reverso-947; LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE, notificada vía correo electrónico conforme al CDT-RS-2021-00007791 el 02 de diciembre, folios 919 anverso y reverso-920; ADRIANA MILENA MENESES ESCOBAR, apoderada de oficio de la señora Leidy Diana Rubio Aguirre, notificada vía correo electrónico CDT-RS-2021-00007792 el 30 de noviembre, folios 921 anverso y reverso-922; **y** la empresa denominada Grupo PRAXXIS S.A.S, representada por el apoderado judicial JONATHAN MANJARRÉS DÍAZ, notificado vía correo electrónico CDT-RS-2021-00007788 el 06 de diciembre, folios 912 anverso y reverso-914; **guardaron silencio sobre el particular; valga decir, no presentaron recurso alguno.**

CONSIDERANDOS

El recurso de reposición está estatuido en el ordenamiento jurídico para que la administración pueda revocar, modificar, aclarar o confirmar su propio acto, cuando el particular cuestione su contenido o alcance. Constituye también una garantía procesal para los administrados por cuanto permite reflexionar sobre la conveniencia legal de mantener incólume una decisión resultado de un procedimiento previamente adelantado. La finalidad del recurso es pues la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley.

En el presente caso, revisado nuevamente el hallazgo fiscal 083 del 01 de noviembre de 2016, el material probatorio allegado al proceso y el fallo con responsabilidad fiscal número 018 del 16 de noviembre de 2021, así como los planteamientos expuestos en los recursos interpuestos por las partes implicadas, se procederá a decidir de fondo la impugnación presentada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales; es decir, es hasta esta instancia procesal donde se puede allegar o solicitar la práctica de alguna prueba. Igualmente el artículo 79 ibídem, dispone que como regla general el recurso de reposición se resuelve de plano, dando de esta forma aplicabilidad a los principios rectores de economía, celeridad y eficacia con que se deben surtir los procedimientos administrativos.

Sobre el particular, se observa que la señora **LADY JANETH VIVERO PARRA**, Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisora Contrato 0142 de 2014 **y** quien actúa además para estos efectos en representación de la empresa denominada Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente **IMAC de Colombia S.A.S**-Contratista Interventor, **sostiene** en sus escritos de recurso los mismos argumentos de defensa para solicitar la revocación del fallo con responsabilidad fiscal proferido, **aduciendo** que mediante oficio del 22 de julio de 2021, se había solicitado al ente de control que aclarara que el contrato inicial contaba con los recursos suficientes para los eventuales imprevistos que pudiera tener el contrato, máxime que cuando éstos (los imprevistos) dependen de la naturaleza de cada contrato y los mismos cubren situaciones normales de ocurrencia, **debe** recordarse a la recurrente que dicha comunicación se refiere a los descargos presentados frente al Auto de Imputación, según se observa en los radicados de entrada CDT-RE-2021-00003427 y CDT-RE-2021-00003428 del 26 de julio de 2021 (folios 818, 821, 845 y 849), y los cuales (descargos) fueron atendidos inicialmente cuando se expidió el auto que negó la práctica de unas pruebas número 040 del 28 de septiembre de 2021, el cual una vez notificado era susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de apelación pero no fue objeto de impugnación alguna (folios 855-864), y posteriormente se atendieron en el aludido fallo; valga decir, dichos argumentos ya fueron debidamente analizados.

Así mismo, respecto a que la adición contractual resulta válida cuando de imprevistos se trata y trae a colación a partes de un concepto, sin precisar cuál, de la Agencia Nacional de Contratación, de la sentencia del Consejo de Estado-sección segunda, de fecha 01 de septiembre de 2016, sentencia del Consejo de Estado-sección tercera, de fecha 14 de abril de 2010, Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado No 1439 de 2002, **señalando** que los imprevistos corresponden a situaciones no previstas por el contratista y respecto de los cuales no se tiene certeza de su acaecimiento, **olvida** la recurrente que en la misma jurisprudencia referida se precisa que los imprevistos han de corresponder a obras nuevas o distintas e indispensables para alcanzar la finalidad perseguida con el acuerdo de voluntades; **y** es que el concepto del A.I.U, comprende la Administración (costos indirectos) imprevistos y utilidades, donde el "I"-imprevisto, pretende cubrir las contingencias naturales que se presentan en la ejecución de la obra, entendiéndose en su desarrollo, **advirtiéndose** en cambio que con un porcentaje mínimo de avance de ejecución o avance de ejecución significativo se dispone una adición, incurriéndose así en una adición que resulta injustificada, sobredimensionada y sin soporte alguno; **y** en el presente caso, como ya se ha explicado, el hallazgo fiscal se predica es por una adición injustificada al considerarse que la verdadera adición a un contrato se presenta cuando se agrega al alcance físico inicial del contrato algo nuevo; es decir, cuando existe una ampliación del objeto contractual y no cuando solamente se realiza un simple ajuste del valor estimado inicialmente en el contrato en razón a que el cálculo de cantidades de obra estimada en el momento de celebrar el contrato no fue adecuada; **entendiéndose** entonces que en el caso concreto, las cantidades de obra (Contrato No 142 de 2014) siguieron siendo las mismas y como lo conceptuó técnicamente al auditor en su trabajo de campo, con adición o sin adición se presentó la inobservancia a las normas referidas en el hallazgo NTC-4595 del Ministerio de Educación Nacional de Ingeniería Civil y Arquitectura Planeamiento y Diseño de Instalaciones y Ambientes Escolares, **y** de la misma forma la norma Sismo-Resistente NSR-10, además de que los juegos de baterías



	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

sanitarias o número de unidades sanitarias se encontraba por encima de las necesidades reales de la Institución Educativa.

De otro lado, respecto a que no se integran los tres elementos de la responsabilidad fiscal, porque los sujetos procesales al momento de la adición cumplieron con todos los requerimientos establecidos por la ley, como la justificación, el monto y su ejecución, por lo que no es cierto que el contrato primigenio era suficiente, habrá de decirse que tal y como se expuso en el fallo, lo que se evidencia es que faltó una debida planeación respecto al proceso contractual teniendo en cuenta lo siguiente: **1)**- El Contrato No 142 de 2014, fue suscrito el 16 de octubre de 2014, observándose en sus consideraciones generales que de conformidad con la propuesta presentada por el contratista en el proceso de licitación pública, los pliegos de condiciones y las características allí descritas se procedía a su formalización (folios 376-380); **2)**- El día 27 de noviembre de 2014, la señora Sandra Piedad Devia Patiño, en su calidad de Interventor Externo, representando a la firma Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia SAS, el señor Juan Enrique Rondón García, en su condición de Supervisor Delegado por el Municipio del Contrato 142 de 2016, suscriben el **acta de inicio** de la obra contratada, en compañía del señor Juan Daniel Gamboa Galeano, representante legal del Grupo Praxxis SAS-Contratista y donde quedó establecido o se acordó: SEGUNDO: El contratista se compromete a entregar lo relacionado con el objeto del contrato en el tiempo pactado, dos meses (folio 381); **3)**- Estas mismas personas, el día 28 de noviembre de 2014, suscriben el **acta de suspensión número 01** del citado contrato, aduciendo que se requería un tiempo para la revisión de los diseños de la obra a construir para identificar que estuviera ajustada a la normatividad vigente, para construcción de espacios educativos, norma sismo resistente, estudio de suelos y demás; observándose entonces que con un 0% de avance de ejecución ya se dispone una suspensión **y** quedando en evidencia que el principio de planeación que rige la contratación estatal pasó inadvertido; **4)**- Posteriormente, el 13 de enero de 2015, se firma el **acta de reinicio 01** de la obra, sin hacer ninguna aclaración al respecto (folio 381 anverso y 382 anverso y reverso). **5)**- El mismo día 13 de enero de 2015, la señora Sandra Piedad Devia Patiño- Interventor Externo, el señor Juan Enrique Rondón García- Supervisor Delegado por el Municipio del Contrato 142 de 2016, suscriben un acta o justificación de la adición del referido contrato, en compañía del señor Juan Daniel Gamboa Galeano –Contratista, manifestando que las condiciones iniciales del proyecto se deben ajustar para que correspondan a la Norma Técnica Colombiana NTC-4595 Ingeniería Civil y Arquitectura, Planeamiento y Diseño de Instalaciones y Ambientes Escolares, e igualmente para dar cumplimiento a la Norma Sismo Resistente NSR-10 (folios 384-386). **6)**- Se encuentra también, que el 31 de enero de 2015, las mismas partes, acuerdan la **suspensión número 02**, señalando que se están presentando inconvenientes en el manejo y desarrollo de la obra porque las labores académicas han iniciado y el ingreso de equipos, maquinaria y materiales ponen en riesgo a los estudiantes, **considerándose** que sería entonces después del 19 de junio cuando se inician las vacaciones hasta el 13 de julio que podrían adelantar la obra, tratando de ser eficientes en ese mes a pesar de que el plazo es de dos meses (folio 387); **7)**- Más adelante, esto es, el 16 de junio de 2015, se acuerda el **reinicio de la obra, según acta número 02**. La adición al contrato 0142 del 16 de octubre de 2014, se firmó el **18 de junio de 2015**, por la suma de \$34.999.432.00, sin demostrar avance de ejecución significativo para esa fecha; es decir, corresponde a una adición injustificada, sobredimensionada y sin soporte alguno (folios 387 al 390). **8)**- Se observa además, que el Supervisor Delegado, el Interventor Externo y el Contratista, el día 16 de julio de 2015, suscriben el acta de entrega parcial de obra número 01; y que entre las mismas partes mencionadas, el 05 de septiembre de 2015, se firma el acta de entrega final de la obra contratada (folios 391 y 392). Por último, se tiene que el 29 de octubre de 2015, se firma el **acta de liquidación** del aludido contrato, por parte de la Secretaria General-Ordenadora del Gasto, señora Leydi Diana Rubio Aguirre; la Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, señora Lady Janeth Viveros Parra – Supervisora y el señor Juan Daniel Gamboa Galeano – Contratista (folios 394 y 395). **Así** entonces, en el

referido contrato se observan las suspensiones con sus respectivos reinicios, las cuales no cuentan con justificación válida como son: - Revisión del proyecto, a sabiendas que el proyecto ya existía y fue así como se realizó la contratación. - Es una suspensión de aproximadamente 5 meses argumentando la presencia de estudiantes, olvidándose el contratista que ante ésta situación, la obra se ubica sobre el paramento; es decir, cuenta con acceso directo a la vía pública e independiente al acceso de los estudiantes y porque adicionalmente, en la adición al contrato que se hiciera, se contempló bastante el tema de aislar la obra. - Se argumenta que no se consigue el número suficiente de aparatos sanitarios, debiéndose aclarar que no era un número exagerado de aparatos y que además, ya había transcurrido bastante tiempo a partir del acta de inicio. **Y es que sobre el principio de planeación** la Corte Constitucional, ha señalado lo siguiente: *"El principio de planeación hace referencia al deber de la entidad contratante de realizar estudios adecuados (estudios de prefactibilidad, factibilidad, ingeniería, suelos, etc), con el fin de precisar el objeto del contrato, las obligaciones mutuas de las partes, la distribución de los riesgos y el precio, estructurar debidamente su financiación y permitir a los interesados diseñar sus ofertas y buscar diferentes fuentes de recursos (...)"* C-300 de 2012.

En este sentido, frente a la conducta, daño y nexo causal, elementos éstos que integran la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000 (modificado hoy por el artículo 125 del Decreto-Ley 403 de 2020), a saber: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe en la producción del daño patrimonial al Estado; Un daño patrimonial al Estado; y Un nexo causal entre los dos elementos anteriores; el despacho se remite a lo ya señalado sobre el particular en la decisión recurrida; valga decir, para el ente de control si se reúnen o integran dichos elementos de responsabilidad.

Con relación a los argumentos o alegatos presentados como recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del señor **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**, Supervisor del Contrato 0142 de 2014, Delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, **debe** indicarse inicialmente que el recurso de apelación interpuesto resulta improcedente por haberse dispuesto así en el fallo recurrido, en obediencia a lo siguiente: La Ley 1474 de 2011 *"Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública"* estableció en los artículos 97 a 105, el procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, señalando en su **artículo 102** respecto a los recursos en este proceso: *"Contra los actos que se profieran en el proceso verbal de responsabilidad fiscal, proceden los siguientes recursos: (...) Contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido en audiencia proceden los recursos de reposición o apelación dependiendo de la cuantía determinada en el auto de apertura e imputación. El recurso de reposición procede cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la entidad afectada con los hechos y tendrá recurso de apelación cuando supere la suma señalada"*. Así mismo, en su **artículo 110**, consagró: *"Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada"*. **Así entonces**, en cuanto a los recursos contra el fallo en el proceso de responsabilidad fiscal tanto ordinario como verbal, podemos concluir que su procedencia está dada en razón a las instancias procesales del mismo, las cuales se establecen por la cuantía del daño patrimonial imputado en relación con la menor cuantía para la contratación en la entidad afectada, pudiendo ser: 1) de única instancia, procediendo únicamente el recurso de reposición; y 2) de doble instancia, procediendo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. **Y** como ya es de su conocimiento, en el Auto de Imputación No 017 del 08 de junio de 2021, fue determinada claramente la



instancia respectiva-única instancia. (Concepto 110.29.2020 - Radicado No 20201100015441 de fecha 09-07-2020 / De los recursos contra el fallo en el proceso de responsabilidad fiscal - Auditoría General de la República-Oficina Jurídica).

Ahora bien, se reitera al recurrente que la objeción fiscal realizada se predica porque como lo conceptuó técnicamente el auditor en su trabajo de campo (hallazgo fiscal número 083 del 01 de noviembre de 2016, folios 10 al 12 e informe técnico, folios 364 al 373), el contrato inicial contaba con los recursos suficientes para eventuales adecuaciones o imprevistos y porque además no se allegaron las memorias de cálculo firmadas por el respectivo calculista necesarias para el aumento en la dimensión de la estructura, el estudio de suelos para el aumento de cimentación, ni se encontraron los parámetros pertinentes en cuanto al cumplimiento de la norma 4595, entre otras, situación irregular presentada por la falta de control y seguimiento al acto contractual, por parte del ordenador del gasto, interventor-supervisor y contratista, **y** porque los juegos de baterías sanitarias se encontraban por encima de las necesidades reales de la Institución Educativa; valga decir, ante una adición injustificada y sin soporte legal alguno, estamos efectivamente frente a un presunto detrimento patrimonial. **Bajo** este entendido; es decir, si los elementos antes mencionados (memorias de cálculo, estudio de suelos, parámetros pertinentes para el cumplimiento de las normas NTC-4595 del Ministerio de Educación Nacional de Ingeniería Civil y Arquitectura Planeamiento y Diseño de Instalaciones y Ambientes Escolares, y de la misma forma la norma Sismo-Resistente NSR-10), no formaban parte del estudio previo y tuvieron que ser reconstruidos o ajustados en aras de aplicar el principio de economía y celeridad en la contratación, no sería a través de un adición como se subsanaría la situación presentada ya que estos elementos o documentos técnicos faltantes, deben formar parte de la obligatoriedad del profesional tanto del que diseña como quien construye y es necesario verificarlos previa formalización del compromiso contractual, **dado** que como se dijo anteriormente, la verdadera adición a un contrato se presenta cuando se agrega al alcance físico inicial del contrato algo nuevo; esto es, cuando existe una ampliación del objeto contractual y no cuando solamente se realiza un simple ajuste del valor estimado inicialmente en el contrato en razón a que el cálculo de cantidades de obra estimada en el momento de celebrar el contrato no fue adecuada y porque en el presente caso, las cantidades de obra (Contrato No 142 de 2014) siguieron siendo las mismas.

Así mismo, debe recordarse que el señor JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA, suscribió el acta de inicio del Contrato 142 de 2014, de fecha 27 de noviembre de 2014, acta de suspensión 01, acta de reinicio 01, justificación adición, acta de suspensión 02, acta de reinicio 02 y acta final de obra; es decir, conoció de la relación contractual desde su inicio hasta su finalización **y** mal podría alegar que desconocía el querer de la administración y lo consignado en el contrato original para sostener que es ajeno a la adición que genera el reproche fiscal.

De otro lado, tal y como se expuso en el fallo, por medio del Auto No 040 del 28 de septiembre de 2021, se decidió negar por improcedente algunas pruebas, decisión ésta que una vez notificada por estado y vía electrónica en la página web de la entidad, era objeto de impugnación por medio de los recursos de reposición y apelación pero frente a la misma no se presentó recurso alguno (folios 855-860). Allí, entre otros aspectos se precisó que en el referido contrato se observan tres suspensiones con sus respectivos reinicios, las cuales no cuentan con justificación válida como son: **Suspensión 1:** Revisión del proyecto, a sabiendas que el proyecto ya existía y fue así como se realizó la contratación. **Suspensión 2:** Es una suspensión de aproximadamente 5 meses argumentando la presencia de estudiantes, olvidándose el contratista que ante ésta situación, la obra se ubica sobre el paramento; es decir, cuenta con acceso directo a la vía pública e independiente al acceso de los estudiantes y porque adicionalmente, en la adición al contrato que se hiciera, se contempló bastante el tema de aislar la obra. **Suspensión 3:** Se argumenta que no se consigue el número suficiente de aparatos

sanitarios, debiéndose aclarar que no era un número exagerado de aparatos y que además, ya había transcurrido bastante tiempo a partir del acta de inicio. **Y que en** cuanto a una revisión del diseño de la obra por parte de un profesional se indicó que esta apreciación o estudio debió ser objeto de valoración al momento previo en que la administración municipal de Mariquita, publicó o adelantó el proceso de convocatoria que concluyó con la suscripción del contrato de obra número 142 del 16 de octubre de 2014; **en el** entendido que el oferente aceptado (Grupo Praxxis SAS), conoció de primera mano cuáles eran las exigencias, requisitos y obviamente el diseño sobre el que se adelantaría la contratación y ejecución, aspectos éstos aceptados por el contratista y mal podría ahora sostenerse que una revisión al diseño de la obra en cuestión, desvirtúa el trabajo serio y responsable del órgano de control fiscal que pudo evidenciar en campo y del análisis a la información que conformaba la carpeta de la relación contractual aludida, que existió un sobredimensionamiento y adición injustificada que concluyó con el reproche fiscal.

Así mismo, en cuanto a los argumentos expuestos en su escrito de recurso por parte de la doctora **LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO**, apoderada judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, luego de hacer un recuento de cada una de las etapas surtidas dentro del aludido procedimiento de responsabilidad fiscal, cuando señala que la póliza es un contrato y lo que las partes acuerden es ley para los contratantes, que a la Compañía no se le puede exigir más del límite asegurado porque estaríamos frente aún menoscabo patrimonial y a un cobro de lo no debido, tal como lo establece la ley, que en este caso deberá estarse sujeto a las condiciones particulares y demás especificaciones contenidas en el citado contrato de seguros y que al existir un contrato comercial válidamente celebrado entre las partes, este tendrá que ser aplicado conforme a lo allí determinado o pactado: amparos, exclusiones, cargos asegurados y vigencia del mismo; que existen afectaciones que se han hecho sobre la póliza de Manejo Global Entidades Estatales N° 3609214000033, de acuerdo a lo informado por la aseguradora que representa y según certificado de disponibilidad que adjunta; **el despacho, encuentra de recibo las razones** traídas a colación y en ese sentido en la etapa coactiva propia del proceso fiscal serán éstos los elementos de juicio que se aplicarán para hacer efectivo el cobro y pago del valor determinado en el fallo recurrido, según el caso.

Por las anteriores razones, advierte este Despacho que no encuentra justificación legal alguna para revocar el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 018 del 16 de noviembre de 2021, y por el contrario se confirmará la decisión allí adoptada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: No reponer el Fallo N° 018 del 16 de noviembre de 2021, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-018-2018, adelantado ante la administración municipal de Mariquita-Tolima, el cual estableció en su artículo primero de la parte resolutive **fallar con** responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los servidores públicos para la época de los hechos allí mencionados y en la cuantía indicada, por las razones expuestas en la parte motiva de e+sta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por parte del señor JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA, con fundamento en las razones indicadas en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por **estado** la presente decisión a las partes aquí mencionadas, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno:



Nombre MAYRA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ ARDILA
Cédula 1.014.224.918 Bogotá y T.P No 256.551 del C.S de la J
Cargo Apoderada de confianza del señor ÁLVARO BOHORQUEZ OSMA, Alcalde Municipal época de hechos
Dirección Carrera 5 No 4-27 Barrio Villa Holanda de Mariquita
Correo: mayrabohorquezardila@gmail.com – folio 830

Nombre ADRIANA MILENA MENESES ESCOBAR
Cédula 1.020.835.983 de Bogotá
Cargo Apoderada de oficio de la señora LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE, Secretaria General Administrativa – Ordenadora del Gasto – época de los hechos
Dirección Avenida Ambalá No 66-45 Consultorio Jurídico Universidad de Ibagué
Correo: 5120181153@estudiantesunibague.edu.co
areaderechopublicocj@unibague.edu.co (folio 805)

Nombre LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE
Cédula 53.122.640 de Bogotá
Cargo Secretaria General Administrativa –Ordenadora del Gasto – época de los hechos
Dirección Correo: dianarubioabogada2008@hotmail.com folio 760

Nombre LADY YANETH VIVERO PARRA
Cédula 40.092.917 de Paujil-Caquetá
Cargo Secretaria Planeación, Infraestructura y medio Ambiente-Supervisor Contrato 0142 de 2014, época hechos
Dirección Conjunto Villa Esperanza Casa 52 de Mariquita-Tolima
Correo: viverolj@gmail.com (folio 929)

Nombre JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA
Cédula 14.324.455 de Honda
Cargo Contrato Prestación de Servicios Profesionales Supervisor Delegado Contrato 0142 de 2014
Dirección Calle 9 No 16 - 138 Honda-Tolima
Correo: jerondong@hotmail.com (folio 935)

Nombre JONATHAN MANJARRÉS DÍAZ
Cargo Apoderado Judicial del Grupo Praxxis SAS / NIT 900.019.878-8, representado legalmente por el señor OSCAR MAURICIO GÓMEZ LABRADOR, identificado con la C.C No 6.645.684 de Palmira y/o quien haga sus veces, antes Juan Daniel Gamboa Galeano, C.C No 1.110.444.787 de Ibagué
Dirección Contratista – Contrato 0142 de 2014
- Calle 10 No 3-34 Oficina 403 Edificio Uconal Ibagué
- Carrera 18 A No 182-59 Interior 15 Oficina 402 Bogotá
- Correo: contacto@grupopraxxis.com
manjarrespaez@gmail.com (folios 662, 839)

Nombre Empresa Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S – Interventor Externo Contrato 0142 de 2014
NIT 900.748.756.5
Representante LADY JANETH VIVERO PARRA y/o quien haga sus veces,

Cédula
Cargo
Dirección

antes Ricardo León Ramírez Toro
40.092.917 de Paujil-Caquetá
Contratista-Interventor Externo-Contrato 155 de 2014
- Carrera 6 No 11-78 Barrio La Concordia de Mariquita
- Correo: imacdecolombia@gmail.com (folio 942)
viverolj@gmail.com

Nombre
Cédula
Cargo

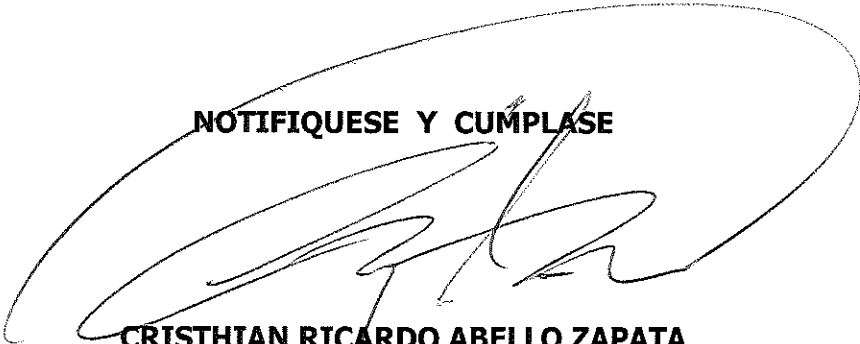
LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO
23.490.813 de Chiquinquirá y T.P No 126.498 del C.S.J
Apoderada judicial de la Compañía **MAPFRE SEGUROS**
GENERALES DE COLOMBIA S.A - NIT 891.700.037-9 /
tercero civilmente responsable, garante
Carrera 3 No 12 – 36 Centro Comercial Pasaje Real
Oficina 309 de Inbagué
Correo: luzangeladuarteacero@hotmail.com (folio 925)
duarteehijosabogsas@hotmail.com

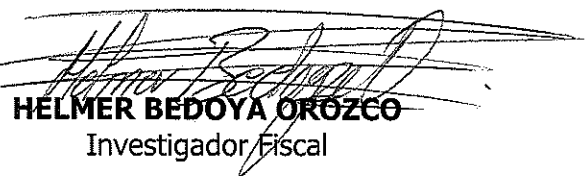
Dirección

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la notificación anterior, se dará cumplimiento a las demás disposiciones señaladas en el referido Fallo; es decir, éstas quedarán de la misma forma.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal

